

PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><u>Claro</u></p> <p>El proyecto normativo no refleja el enfoque preventivo anunciado, pues concentra cambios sujetos a la discrecionalidad del regulador y a situaciones aplicadas “excepcionalmente”. Asimismo, contempla un régimen coercitivo desproporcionado. En tal sentido, se solicita al Consejo Directivo que no proceda con su aprobación.</p>	<p>Respecto al comentario formulado por América Móvil, corresponde señalar que el proyecto normativo constituye el inicio de un conjunto de medidas que el regulador viene implementando de manera integral, orientadas a garantizar una regulación responsiva, que implica un cambio de enfoque hacia la simplificación y mejora continua de las cargas regulatorias, con el objeto de fortalecer la transparencia, la predictibilidad y la eficiencia del marco regulatorio.</p> <p>En esa línea, la versión final recoge los aportes presentados en la etapa de publicación, incorporando disposiciones destinadas a reforzar un enfoque preventivo y progresivo en la actuación del regulador.</p> <p>Asimismo, debe precisarse que las medidas previstas no configuran un régimen coercitivo desproporcionado, en tanto se circunscriben estrictamente a las modificaciones introducidas por la Ley N° 31839.</p> <p>Finalmente, el carácter discrecional de dichas medidas no implica inacción por parte del regulador, sino que busca garantizar que su aplicación se efectúe bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, asegurando tanto la protección de los usuarios como el adecuado desarrollo del mercado.</p>

Integratel

El proyecto busca impulsar una regulación más responsiva, pero su alcance es parcial, con omisiones y medidas que contradicen el enfoque preventivo. En la práctica, se mantiene una presión fiscalizadora y sancionadora creciente, con multas desproporcionadas y procedimientos iniciados por faltas menores o formales, lo que afecta la razonabilidad y proporcionalidad del sistema. Se plantea que la regulación debe priorizar la prevención, la subsanación oportuna y la mejora continua, reservando las sanciones solo para casos graves. Además, se recomienda reforzar figuras como compromisos de mejora, alertas preventivas y subsanación voluntaria, reconocer márgenes de error razonables y revisar el concepto de fuerza mayor, con el fin de lograr un marco regulatorio responsivo orientado al cumplimiento.

Respecto al comentario formulado, corresponde reiterar que el proyecto normativo constituye el inicio de un conjunto de medidas orientadas a impulsar una regulación más responsiva, que implica un cambio de enfoque hacia la simplificación, la prevención y la mejora continua, en concordancia con lo señalado en el párrafo precedente. Debe precisarse, asimismo, que las medidas incorporadas en la presente propuesta no agotan el marco de actuación del regulador, sino que forman parte de un proceso progresivo que se complementará con la evaluación integral del Reglamento de Fiscalización y de aquellas disposiciones normativas que resulten pertinentes.

En ese marco, las figuras mencionadas en el comentario —como los compromisos de mejora, alertas preventivas, subsanación voluntaria, márgenes de error razonables y el tratamiento del concepto de fuerza mayor— serán objeto de análisis en los procesos de revisión normativa correspondientes, de modo que su incorporación se realice de manera coherente, garantizando la razonabilidad, proporcionalidad y efectividad del sistema de supervisión y sanción.

Entel

La revisión del RGIS es limitada y no aborda los problemas estructurales del sector. Un exceso de sanciones puede ser desproporcionado, generar desconfianza y desincentivar la colaboración, proponiéndose en cambio un modelo que privilegie la supervisión para el cumplimiento, con criterios objetivos, flexibles y proporcionales. Se recomienda establecer exclusiones por causas externas, mecanismos de incentivo al cumplimiento, y redimensionamiento de la potestad sancionadora mediante criterios flexibles y el uso preferente de herramientas responsivas antes de imponer sanciones. Asimismo, se plantea que las infracciones leves puedan archivarse, que las

Debe enfatizarse que las disposiciones contenidas en esta propuesta no pretenden agotar la revisión integral del marco de fiscalización y sanción, sino que forman parte de una estrategia progresiva y coherente, que se complementará con la evaluación del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS) y demás normas vinculadas.

En ese sentido, las sugerencias planteadas —referidas a exclusiones por causas externas, incentivos al cumplimiento, criterios de proporcionalidad, mecanismos de archivo de infracciones leves, ajustes en función del tamaño del operador y evaluación periódica de

<p>sanciones se ajusten a la representatividad de los casos y al tamaño del operador, y que las infracciones se evalúen en base a tasas de cumplimiento con umbrales definidos. Finalmente, se sugiere que OSIPTEL evalúe periódicamente los resultados de las medidas dispuestas en el proyecto normativo.</p>	<p>resultados— serán analizadas en los procesos de revisión normativa correspondientes, a fin de asegurar su incorporación de manera ordenada, técnica y con criterios objetivos.</p> <p>Por lo expuesto, se considera que el proyecto normativo sí responde a la necesidad de avanzar hacia un modelo regulatorio preventivo y responsivo, y que el comentario no amerita la modificación de la propuesta en esta etapa.</p>
---	---

ARTÍCULO 5.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
------------------------------------	----------------------------

<p>Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad</p> <p><i>Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> (i) <i>El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.</i> (ii) <i>La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.</i> (iii) <i>El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.</i> (iv) <i>La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22. Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, se considera subsanada aun cuando medie requerimiento de subsanación de parte del Osiptel, siempre que esta se realice antes del inicio del procedimiento sancionador.</i> (v) <i>Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.</i> 	<p>Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad</p> <p><i>Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> (i) <i>El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.</i> (ii) <i>La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.</i> (iii) <i>El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.</i> (iv) <i>La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22. Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, se considera subsanada aun cuando medie requerimiento de subsanación de parte del Osiptel, siempre que esta se realice antes del inicio del procedimiento sancionador.</i>
---	---

<p><i>(vi) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.</i></p>	<p><i>(v) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.</i></p> <p><i>(vi) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.</i></p>
<p>NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS</p>	<p>POSICIÓN DEL OSIPTEL</p>
<p>Claro</p> <p>Comentario 1: La empresa saluda la iniciativa de eliminar el requisito de voluntariedad para aplicar el eximente de subsanación, mencionando que el OSIPTEL se está alineando a las prácticas de otros reguladores (OSITRAN, OEFA). No obstante, considera que, el OSIPTEL amplíe la aplicación de la eximente de responsabilidad hasta la etapa de presentación de descargos (cita el tratamiento de OSINFOR como ejemplo).</p> <p>Comentario 2: Incluso, sostiene que, si realmente se busca una regulación más eficiente, el OSIPTEL podría proponer mayores facilidades a los administrados, habilitando la posibilidad de que la subsanación se pueda aplicar en toda la etapa de instrucción (luego del inicio de PAS) hasta antes de la etapa decisoria.</p> <p>Comentario 3: Claro sostiene que el OSIPTEL debería de precisar qué infracciones pueden ser objeto de subsanación, garantizando predictibilidad y seguridad jurídica.</p> <p>Comentario 4: Claro plantea que el OSIPTEL comunique oportunamente los resultados de la fiscalización y otorgue un plazo razonable para subsanar antes de iniciar un procedimiento sancionador.</p>	<p>Respecto al comentario formulado, corresponde señalar que no resulta procedente ampliar la aplicación del eximente de subsanación hasta etapas posteriores al inicio del procedimiento sancionador, toda vez que ello implica que se genere un impacto en los usuarios o en el mercado, por la demora en la actuación de la empresa infractora.</p> <p>Debe precisarse que la normativa del OSIPTEL, a diferencia de otras entidades, contempla otras figuras para incentivar el cumplimiento, como los atenuantes de cese o reversión, que operan una vez iniciado el procedimiento sancionador. En esa medida, la propuesta planteada implicaría duplicar mecanismos y debilitar el efecto disuasorio del régimen, afectando la razonabilidad y proporcionalidad del sistema.</p> <p>Asimismo, en cuanto a la precisión de las conductas subsanables, cabe recordar la opinión del Poder Judicial respecto de la normativa de Osinergmin –Expediente N° 04493-2019-0-1801-JR-CA-06- — que advierten los riesgos de introducir en reglamentos de fiscalización listados de infracciones subsanables, cuando corresponde realizar una análisis caso por caso.</p>

Integratel

El proyecto normativo propone ajustes al RGIS en dos aspectos clave:

Comentario 1: Caso fortuito y fuerza mayor. Si bien el proyecto normativo reconoce estas figuras como eximentes de responsabilidad, se advierte que debe precisarse su alcance para evitar interpretaciones restrictivas. Se plantea armonizar la norma con el Código Civil (art. 1315), destacando que no debe exigirse la diligencia extrema como requisito, sino evaluar criterios objetivos como imprevisibilidad, irresistibleidad, ajenidad al operador e imposibilidad real de cumplimiento. Se solicita que OSIPTEL emita lineamientos técnicos que eviten presunciones de previsibilidad y garanticen seguridad jurídica.

Comentario 2: Sobre Subsanación voluntaria. Se resalta su valor preventivo y correctivo, orientado a restablecer la legalidad sin necesidad de sanción. Se propone que toda infracción sea potencialmente subsanable (salvo justificación específica), que la reversión de efectos solo se exija cuando sea técnicamente posible, y que se reconozcan procesos correctivos progresivos. Se sugiere además una Escala de Verificación de Cumplimiento que priorice la detección, subsanación y mejora continua, reservando el inicio del procedimiento sancionador como última ratio.

En tal sentido, se recomienda precisar normativamente estas figuras y emitir lineamientos claros que fortalezcan un enfoque preventivo, razonable y responsivo, en línea con los principios de la OCDE.

Respecto a los comentarios formulados, corresponde señalar que, si bien resultan opciones que ameritan ser evaluadas como medidas para fortalecer el marco regulatorio, no forman parte de las modificaciones sometidas a comentarios en el presente proceso de emisión normativa. En consecuencia, su eventual incorporación requeriría un nuevo proceso de publicación para recabar las opiniones de los interesados, conforme a las reglas de transparencia normativa.

Debe destacarse que la propuesta actual busca agilizar la aplicación de medidas y constituye el inicio de un bloque de disposiciones orientadas a la desregulación y a una regulación más responsiva.

En ese sentido, los comentarios serán evaluados en una segunda revisión y en el marco de otras normas que actualmente se vienen trabajando como parte de dicho bloque, a fin de asegurar su análisis integral y la coherencia del sistema.

Bitel

Comentario 1: Se propone eliminar como requisito de la subsanación voluntaria la obligación de revertir los efectos de la infracción, ya que muchas veces ello es material o técnicamente imposible. Mantener esta exigencia

Respecto al eliminar el requisito de reversión de efectos del eximente de responsabilidad, corresponde señalar que la exigencia de revertir los efectos de la infracción constituye un requisito para la aplicación

<p>genera inseguridad jurídica y vulnera el principio de razonabilidad. Eliminarla fomentaría la detección y corrección proactiva, garantizaría proporcionalidad y viabilidad técnica, y mantendría la protección a los usuarios mediante otros canales normativos.</p> <p>Comentario 2: Se recomienda que la reducción de hasta 50 % de la sanción por reconocimiento de responsabilidad también sea aplicable cuando el reconocimiento se haga dentro de un plazo ampliado de descargos, pues algunos casos requieren más tiempo de análisis. Restringirlo solo al plazo inicial sería desproporcionado.</p> <p>Comentario 3: Respecto al descuento del 10 % por cese de la conducta infractora, se plantea que este beneficio sea obligatorio y no facultativo, y que el umbral exigido de corrección se reduzca del 80 % al 70 %, por ser más razonable y alcanzable. Esto fortalecería la equidad, la efectividad de las medidas correctivas y estimularía la autorregulación empresarial.</p>	<p>del eximente de subsanación voluntaria, conforme lo ha precisado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) en la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador¹.</p> <p><i>“Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción”</i></p> <p>En esa medida, su eventual modificación ameritaría una revisión expresa por parte de dicho Ministerio, por lo que no resulta procedente atender el pedido en el marco del presente proyecto normativo.</p> <p>En cuanto a los porcentajes de los atenuantes referidos al reconocimiento de responsabilidad y al cese de la conducta infractora, debe indicarse que dichos aspectos ya fueron atendidos en la versión final del proyecto, recogiendo los aportes presentados en la etapa de publicación.</p>
<p><u>IPT</u></p> <p>La empresa considera positivo precisar que la existencia de un requerimiento de subsanación de OSIPTEL no debe limitar la aplicación de la eximente por subsanación voluntaria, cuyo fin es incentivar el cumplimiento espontáneo.</p> <p>Comentario 1: Asimismo, observa que la exigencia de “reversión de los efectos” no está prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General,</p>	<p>Respecto a los comentarios, cabe señalar que la exigencia de reversión de los efectos constituye una condición necesaria para garantizar que la subsanación voluntaria no se limite a un acto meramente formal, sino que cumpla efectivamente con restablecer, en la medida de lo posible, la situación alterada por la infracción. Ello</p>

¹ Ver en el siguiente enlace: [Guía práctica procedimiento administrativo sancionador.pdf](#)

<p>por lo que su incorporación debe sustentarse en criterios claros y objetivos. Se advierte que, en muchos casos, la reversión total puede ser difícil o imposible, lo que genera riesgos de discrecionalidad. Por ello, se propone que el reglamento defina con precisión este concepto y permita medidas alternativas que mitiguen los efectos, garantizando mayor certeza jurídica y promoviendo el cumplimiento voluntario.</p>	<p>responde a los principios de razonabilidad y eficacia que rigen la potestad sancionadora de la Administración.</p> <p>En cuanto a la propuesta de que el reglamento defina taxativamente los supuestos de subsanación, resulta pertinente recordar lo resuelto por el Poder Judicial en el Expediente N° 04493-2019-0-1801-JR-CA-06, referido a normativa de Osinergmin. En dicho caso, se advirtió que la inclusión de listados de infracciones subsanables en normas de fiscalización genera riesgos de rigidez normativa y de inaplicación de la eximente en situaciones no previstas, cuando corresponde realizar un análisis caso por caso, en función de las circunstancias y efectos concretos de la infracción.</p>
<p><u>Entel</u></p> <p>La propuesta normativa plantea que la subsanación voluntaria sea eximente de responsabilidad incluso si hubo requerimiento previo de OSIPTEL, siempre que ocurra antes del inicio del procedimiento sancionador.</p> <p>Comentario 1: La redacción actual es restrictiva porque exige la “reversión de los efectos” de la infracción, lo que en muchos casos no es técnica ni materialmente posible.</p> <p>Se recomienda precisar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La subsanación puede ser parcial o total. 2. En línea con experiencias de otros sectores, debe valorarse la mitigación de los efectos cuando la reversión total no sea viable. 3. La subsanación parcial debe acompañarse de un plan de mejora que asegure la no repetición. 	<p>Respecto al comentario formulado, corresponde señalar que no resulta procedente eliminar el requisito de reversión de los efectos para la aplicación del eximente de subsanación voluntaria. Dicho requisito constituye una garantía de que la subsanación no se reduzca a un acto meramente formal, sino que permita restablecer, en la medida de lo posible, la situación alterada por la infracción. Este criterio ha sido precisado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, en la cual se señala expresamente que la subsanación implica no solo el cese de la conducta, sino también la reparación de las consecuencias generadas, a fin de evitar escenarios de impunidad o la apropiación de beneficios derivados de la infracción.</p> <p>Asimismo, en relación con la propuesta de admitir la subsanación parcial o establecer listados de conductas subsanables, cabe precisar que dicha opción genera riesgos de rigidez normativa y discrecionalidad, tal como lo advirtió el Poder Judicial en el Expediente N° 04493-2019-0-1801-JR-CA-06, referido a la normativa de Osinergmin. En consecuencia, el diseño normativo del OSIPTEL opta</p>

<p>4. El término “aun cuando medie requerimiento” debe entenderse en sentido amplio, abarcando cualquier requerimiento del OSIPTEL.</p> <p>Desde el enfoque del derecho administrativo sancionador, la finalidad de la sanción no es solo punitiva, sino correctiva y preventiva. En telecomunicaciones, la mayoría de incumplimientos son técnicos y susceptibles de corrección sin causar daños irreparables.</p> <p>Se cuestiona la práctica de OSIPTEL de negar el eximente por no poder “revertir los efectos”, como en casos recientes donde la conducta cesó antes del procedimiento sancionador y no hubo perjuicio comprobado. Se concluye que esta interpretación es excesivamente rígida y carece de fundamento, pues basta con el cese de la conducta para aplicar la eximente, conforme al TUO de la LPAG.</p>	<p>por un análisis caso por caso, a efectos de garantizar la aplicación razonable y proporcional de la eximente, manteniendo su finalidad preventiva y correctiva en coherencia con el marco legal vigente.</p>
<p><u>AFIN</u></p> <p>El Proyecto propone eliminar el requisito de voluntariedad para aplicar el eximente de subsanación en los PAS, permitiendo que las empresas corrijan infracciones incluso tras un requerimiento de la autoridad, siguiendo el ejemplo de otros reguladores.</p> <p>Comentario 1: Se sugiere ampliar su aplicación hasta la etapa de descargos, precisar qué infracciones son subsanables y garantizar la predictibilidad del régimen.</p> <p>Comentario 2: Además, se recomienda que el OSIPTEL comunique oportunamente las observaciones antes de iniciar un PAS, otorgando un plazo razonable para subsanar. En conclusión, se plantea reformular el artículo 5° para fortalecer el enfoque preventivo, reducir cargas y mejorar la eficiencia institucional.</p>	<p>Respecto al comentario formulado, corresponde señalar que la propuesta normativa mantiene el alcance del eximente de subsanación voluntaria únicamente hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto su ampliación a etapas posteriores —como la de descargos— desnaturalizaría su finalidad preventiva y correctiva, trasladando sus efectos al ámbito de los atenuantes. En esa medida, la normativa del OSIPTEL, a diferencia de otros reguladores, ya contempla mecanismos adicionales como los atenuantes de cese y reversión de la conducta, que operan una vez iniciado el procedimiento, evitando duplicidad de figuras y preservando el efecto disuasorio del régimen.</p> <p>En cuanto a la precisión de las conductas subsanables, corresponde reiterar lo señalado por el Poder Judicial en el Expediente N° 04493-2019-0-1801-JR-CA-06, referido a la normativa de Osinergmin, en el sentido de que resulta riesgoso incorporar listados de infracciones subsanables en la norma, siendo más adecuado un análisis caso por caso en función de los efectos concretos de la infracción. Finalmente,</p>

respecto a la sugerencia de establecer una comunicación previa antes del inicio del procedimiento, cabe señalar que el proyecto ya contempla que el OSIPTEL notifique el Informe de Fiscalización, documento que detalla los hechos verificados y permite a la empresa conocer anticipadamente las observaciones detectadas. Con ello, se garantiza la transparencia del proceso y se otorga un margen razonable para adoptar medidas correctivas antes de la eventual apertura de un PAS.

ARTÍCULO 18.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES Y BENEFICIO POR PRONTO PAGO

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO

VERSION FINAL DEL ARTÍCULO

Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

(i) Los factores atenuantes se aplican en atención a su oportunidad, de acuerdo a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

a) Reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, se evalúa en atención a su oportunidad, pudiéndose presentar en dos (2) momentos, cada uno de los cuales tiene un valor de ponderación diferente para la reducción del monto de la multa que corresponda, tal como se indica:

- Hasta el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reducirá la multa a imponer en un 50%.**

Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

(i) Los factores atenuantes se aplican en atención a su oportunidad, de acuerdo a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

a) Reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, se evalúa en atención a su oportunidad, pudiéndose presentar en dos (2) momentos, cada uno de los cuales tiene un valor de ponderación diferente para la reducción del monto de la multa que corresponda, tal como se indica:

- (i) Hasta el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reducirá la multa a imponer en un 50%.*
- (ii) Luego de vencido el plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la imposición de la sanción, se reducirá la multa a imponer en un 30%.*

- ***Luego de vencido el plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la imposición de la sanción, se reducirá la multa a imponer en un 30%.***

b) El cese de los actos u omisiones que constituyen una infracción administrativa se considera acreditado cuando cesan todos los actos que dieron origen a la conducta infractora.

Para el descuento aplicado se tiene en cuenta la oportunidad en la que esta se realice, conforme se indica:

- ***Hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reducirá la multa a imponer en un 20%.***
- ***Luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta el quinto día posterior, se reducirá la multa a imponer en un 15%.***
- ***Luego del quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la imposición de la sanción, se reducirá la multa a imponer en un 10%.***

El órgano resolutor queda facultado para aplicar el descuento del 10%, en aquellos casos donde se acredite el cese de la conducta de por lo menos en el 80% de los actos que constituye la conducta infractora.

c) Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, cuando adicionalmente al cese de la conducta, se acredite que se ha producido la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, se reducirá a la empresa la multa en un 20%, independientemente de la oportunidad en la que la realice.

(ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:

a) Reincidencia

Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).

El monto finalmente a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta para la infracción anterior.

En los casos en que se hubiese impuesto una amonestación como primera sanción, corresponderá la imposición de una multa en concordancia con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta incluso las infracciones menos graves que habiendo sido

consideradas en el concurso de infracciones, no fueron tenidas en cuenta para la imposición de la sanción.

b) Intencionalidad

Si se acredita que la empresa actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción, el OSIPTEL incrementará la multa en un cincuenta por ciento (50%).

c) Circunstancias de la comisión de la infracción

A efectos de evaluar dicho criterio de graduación, se considerarán circunstancias tales como, el grado de incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza que determinen los hechos que rodean la comisión de la infracción en cada caso en particular. Tomando en cuenta tales consideraciones, el OSIPTEL incrementará la multa en un diez por ciento (10%).

(iii) La multa impuesta por el OSIPTEL que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que impuso la multa, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada.

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><u>Claro</u></p> <p>El Proyecto introduce cambios en la graduación de sanciones del RGIS, incorporando porcentajes específicos de reducción de multas por reconocimiento de responsabilidad, cese de la conducta y reversión de efectos.</p> <p><u>Comentario 1:</u></p> <p>Reconocimiento de responsabilidad. Se plantea un beneficio del 50% si se reconoce antes del vencimiento de descargos (antes era 10%) y 30% si es después y antes de la sanción (antes 5%).</p> <p><u>Comentario 2:</u></p> <p>Aunque busca incentivar la colaboración y eficiencia, podría generar efectos negativos: inscripción de infracciones firmes, riesgo de reincidencia, agravantes en futuros PAS y afectación en la renovación de concesiones.</p> <p><u>Comentario 3:</u></p> <p>Agravantes y renovaciones. Se propone que el reconocimiento no sea considerado antecedente ni agravante, que reduzca también la calificación de la infracción, y que se coordine con el MTC para que no impacte automáticamente en evaluaciones contractuales.</p> <p><u>Comentario 4:</u></p> <p>Descuentos - Cese de la conducta infractora. El texto es contradictorio: exige cese total pero luego permite cese parcial (80%) con una reducción del</p>	<p>Respecto a la observación sobre los eventuales efectos de las infracciones firmes en la renovación de concesiones, corresponde precisar que dicho aspecto no es materia de competencia del OSIPTEL, sino que se encuentra regulado en la normativa sectorial a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), a través de la metodología establecida para la evaluación de renovaciones de concesiones. En consecuencia, no resulta procedente incorporar modificaciones en el RGIS sobre este extremo.</p> <p>En cuanto a las demás observaciones formuladas, cabe señalar que el OSIPTEL ha evaluado cada una de las propuestas presentadas, habiéndose introducido precisiones en el texto original con el fin de otorgar mayor claridad y coherencia normativa. Estas precisiones permiten reforzar la predictibilidad en la aplicación de los atenuantes, armonizando el régimen sancionador con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia previstos en la Ley N° 27444 y en la Ley N° 27336.</p>

<p>10%. Se recomienda unificar la redacción y reconocer expresamente el cese parcial para dar seguridad jurídica y coherencia con el Informe DPRC.</p> <p><u>Comentario 5:</u></p> <p><u>Descuentos y precisiones.</u> Se otorga un beneficio del 20% adicional si, además del cese, se revierten los efectos. No queda claro si el cese exigido debe ser total o parcial, generando incoherencia normativa. Se propone aclarar que basta con el cese parcial para aplicar este beneficio. Por lo tanto, el Proyecto presenta contradicciones y riesgos que desincentivarían el uso de los atenuantes, en especial el reconocimiento de responsabilidad. Se recomienda introducir precisiones para evitar ambigüedades, garantizar predictibilidad y asegurar que el régimen sancionador cumpla una función preventiva y no meramente punitiva.</p>	
<p><u>Integratel</u></p> <p><u>Comentario 1:</u></p> <p>Descuentos de reconocimiento de responsabilidad. Cuestiona la regulación vigente del reconocimiento de responsabilidad en el OSIPTEL, que solo permite una reducción del 10% de la multa, en contraste con el límite del 50% previsto en el TUO de la LPAG y seguido por otras entidades como OSINFOR, OEFA, OSITRAN, OSINERGMIN y SUNASS. Se señala que OSIPTEL no puede establecer condiciones menos favorables que la norma general, aunque sí podría fijar criterios objetivos para asignar el beneficio hasta el 50%.</p> <p><u>Comentario 2:</u></p> <p>Descuentos de subsanación parcial y precisiones. Respecto a la subsanación parcial y reversión de efectos, se recomienda que OSIPTEL defina</p>	<p>Respecto al comentario formulado, corresponde precisar que la propuesta normativa publicada ya incorpora la adecuación del atenuante de reconocimiento de responsabilidad, en concordancia con lo previsto en el TUO de la LPAG y con la práctica de otros organismos reguladores.</p> <p>En cuanto a la subsanación parcial y la reversión de efectos, no resulta procedente establecer listados taxativos o porcentajes predefinidos en el reglamento, dado que, conforme lo señalado por el Poder Judicial en el Expediente N° 04493-2019-0-1801-JR-CA-06, corresponde efectuar un análisis caso por caso, atendiendo a las particularidades y efectos concretos de la infracción. Ello asegura mayor razonabilidad y evita rigidez normativa. Asimismo, lo relativo a la reincidencia e intencionalidad constituye un aspecto propio de la valoración de los</p>

<p>critérios claros y verificables (como un umbral del 80% de cese de la conducta) para otorgar reducciones proporcionales y garantizar predictibilidad.</p> <p><u>Comentario 3:</u></p> <p>Reincidencia e intencionalidad como agravantes. Sobre reincidencia e intencionalidad, se advierte que tratarlas como agravantes automáticos genera desproporcionalidad. Se propone que sean factores de graduación sujetos a análisis del caso, junto con otros elementos como daño causado o cooperación.</p> <p><u>Comentario 4:</u></p> <p>Descuento por pronto pago (antes 35%). En cuanto al pronto pago, se plantea restituir la reducción del 35% para incentivar el pago inmediato y reducir impugnaciones, lo que beneficiaría tanto al regulador como a los operadores.</p>	<p>órganos resolutivos en cada procedimiento, por lo que no corresponde su regulación en el presente proyecto normativo.</p> <p>Finalmente, respecto al pronto pago, la propuesta final recoge este mecanismo, con los ajustes necesarios para armonizarlo con los atenuantes introducidos, manteniendo su finalidad de incentivar el pago inmediato y reducir la litigiosidad, en línea con la eficiencia administrativa y la mejora de las tasas de cumplimiento.</p>
<p><u>Bitel</u></p> <p><u>Comentario 1:</u></p> <p>Extensión de plazo para eximentes de responsabilidad. Se plantea que la reducción de hasta 50 % de la sanción por reconocimiento de responsabilidad no se limite al plazo inicial de 5 días hábiles, sino que también sea válida en caso de ampliación formal del plazo de descargos, dado que algunos casos requieren mayor análisis técnico y documental.</p> <p><u>Comentario 2:</u></p> <p>Descuento del 10% no sea facultativo. Asimismo, se propone que el descuento del 10 % por cese de la conducta infractora no sea facultativo, sino obligatorio cuando se acredite fehacientemente la corrección.</p>	<p>Respecto al primer comentario, se precisa que la propuesta normativa contempla que el beneficio por reconocimiento de responsabilidad se encuentre vinculado al plazo otorgado para la presentación de descargos, comprendiendo también los supuestos en los que dicho plazo sea objeto de ampliación formal, con lo cual se atiende la observación formulada.</p> <p>En cuanto a los comentarios segundo y tercero, corresponde señalar que las propuestas relativas a la obligatoriedad del descuento por cese de la conducta y a la reducción del umbral de exigencia del 80 % al 70 % han sido evaluadas en conjunto con los aportes de otros interesados. Como resultado, se ha recogido en el texto final una alternativa que responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando al mismo tiempo la coherencia del</p>

<p><u>Comentario 3:</u></p> <p>Que el cese exigido para la reducción sea del 70%. Se recomienda reducir el umbral de cese exigido del 80 % al 70 %, por considerarse más razonable, equitativo y proporcional, estimulando así la autorregulación y la corrección temprana por parte de los administrados.</p>	<p>régimen sancionador y la promoción del cumplimiento voluntario por parte de los administrados.</p>
<p><u>IPT</u></p> <p><u>Comentario 1:</u></p> <p>Ampliar y precisar criterios de atenuantes. IPT considera relevante ampliar y precisar los criterios de atenuantes para garantizar sanciones proporcionales, especialmente en el caso de los Operadores Móviles de Infraestructura Rural, cuya sostenibilidad se ve más afectada por cargas económicas.</p> <p><u>Comentario 2:</u></p> <p>Descuento por reconocimiento de responsabilidad. El reconocimiento de responsabilidad reduzca la multa en al menos un 50%, con posibilidad de incrementarse según colaboración y oportunidad, sin restringirlo a fases específicas del procedimiento.</p> <p><u>Comentario 3:</u></p> <p>Descuento por cese. Se respalda la inclusión de atenuante por cese de la infracción, pero se cuestiona el límite del 80% y el descuento del 10%, proponiendo en su lugar un mínimo del 20% aplicable a todos los casos en que se acredite la corrección. Estas medidas, se señala, incentivarían el</p>	<p>En relación con el Comentario 1, se recuerda que el RGIS resulta de aplicación general para todas las empresas comprendidas en el ámbito de competencia del OSIPTEL, incluidas aquellas que prestan servicios de infraestructura rural. En esa línea, los criterios de atenuación buscan asegurar sanciones proporcionales y coherentes, y han sido revisados en conjunto con los aportes recibidos de los distintos interesados, incorporándose ajustes en la propuesta final.</p> <p>Respecto al Comentario 2, se precisa que el beneficio por reconocimiento de responsabilidad no puede superar el límite del 50 % previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de que el proyecto haya adecuado los porcentajes aplicables a fin de incentivar la colaboración y la resolución temprana de los procedimientos.</p> <p>Finalmente, en cuanto al Comentario 3, las observaciones sobre el umbral de cese y el porcentaje de reducción fueron evaluadas conjuntamente con otros comentarios. Como resultado, el texto final recoge una propuesta ajustada a principios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando incentivos claros al cumplimiento voluntario y la coherencia del régimen sancionador.</p>

<p>cumplimiento voluntario y aportarían mayor coherencia y razonabilidad al régimen sancionador.</p>	
<p><u>Entel</u></p> <p><u>Comentario 1:</u></p> <p>El OSIPTEL califica la infracción en base al monto de multa calculado. La propuesta normativa amplía los criterios de graduación de sanciones e introduce nuevos parámetros como beneficio ilícito, probabilidad de detección y daño al interés público, derogando reglas anteriores de cálculo de multas. Sin embargo, se cuestiona la metodología vigente de OSIPTEL, que califica infracciones en base al monto de multa calculado, lo que sería ilegal.</p> <p><u>Comentario 2:</u></p> <p>Descuentos deberían ser obligatorios y acumulativos durante prórrogas. Se recomienda precisar que los descuentos sean obligatorios, acumulativos y aplicables también durante prórrogas de plazos; además, flexibilizar la acreditación del cumplimiento conforme a los principios de presunción de veracidad e informalismo, admitiendo incluso acciones de corrección progresiva iniciadas antes del procedimiento sancionador.</p> <p><u>Comentario 3:</u></p> <p>Atenuante por cese no sea facultativo y eliminar la exigencia de reversión de los efectos. Respecto al atenuante por “cese de la conducta”, ENTEL plantea que el descuento no quede a discreción de la autoridad y que se elimine la exigencia de vincular el cese con la “reversión de los efectos”, ya que son factores autónomos según la LPAG y la jurisprudencia. En consecuencia, el cese de la conducta debe bastar para aplicar el beneficio, mientras que un plan de mejora puede justificar un mayor descuento.</p>	<p>Respecto al comentario 1, corresponde precisar que la propuesta normativa no amplía los criterios de graduación de sanciones, sino que regula factores atenuantes aplicables en el marco del procedimiento sancionador. Asimismo, los parámetros referidos al beneficio ilícito, probabilidad de detección y daño al interés público no son derogados, pues forman parte de la Metodología de Cálculo de Multas vigente, la cual se mantiene plenamente aplicable.</p> <p>En esa línea, se debe enfatizar que dicha metodología no resulta ilegal, toda vez que fue aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL en ejercicio de su facultad normativa, con el objeto de dotar de predictibilidad y transparencia al cálculo de las multas. Además, recoge los criterios de graduación establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, asegurando su compatibilidad con el marco jurídico vigente.</p> <p>En relación con el comentario 2, corresponde precisar que los beneficios de reducción de multa se aplican siempre que el órgano resolutor verifique el cumplimiento de los requisitos previstos, siendo acumulativos en la medida que concurren todas las circunstancias establecidas en la norma. Asimismo, cuando la propuesta normativa hace referencia a que los beneficios deben ejercerse “dentro de los plazos establecidos por el Regulador”, ello comprende también las ampliaciones de plazo que sean otorgadas formalmente en el procedimiento.</p> <p>Sobre el comentario 3, el descuento por cese se aplicará siempre que se cumplan los presupuestos normativos. La reversión presupone</p>

	necesariamente el cese previo de la conducta, por lo que ambos elementos no son autónomos.
<p><u>AFIN</u></p> <p>El Proyecto modifica el Art. 18° del RGIS incorporando reducciones significativas en las multas por reconocimiento de responsabilidad, cese de la conducta y reversión de efectos. Si bien se busca incentivar la colaboración temprana y la eficiencia, la propuesta presenta problemas:</p> <p><u>Comentario 1:</u></p> <p>El reconocimiento de responsabilidad: Reincidencia y afecta la renovación de concesiones. El reconocimiento de responsabilidad podría usarse luego como antecedente de reincidencia o afectar la renovación de concesiones, desincentivando su aplicación. Se propone que no genere antecedentes sancionadores y que la rebaja incluya también la calificación de la infracción.</p> <p><u>Comentario 2:</u></p> <p>Aclarar requisitos para acceder a cese (¿parcial o total?). Existe incoherencia en el requisito de cese (total vs. parcial), lo que genera inseguridad jurídica; se recomienda unificarlo bajo el criterio de cese parcial. El beneficio por reversión de efectos mantiene la exigencia de cese total, lo que contradice el propio informe del Proyecto; se plantea permitirlo también con cese parcial. En conclusión, se solicita aclarar y ajustar la norma para evitar efectos adversos, reforzar la coherencia jurídica y garantizar un régimen sancionador preventivo, eficiente y proporcional.</p>	<p>Respecto al Comentario 1, debe señalarse que la figura del reconocimiento de responsabilidad se encuentra regulada en el TULO de la LPAG, la cual establece un beneficio de hasta el 50 %, sin que su aplicación sea obligatoria ni automática. Asimismo, los eventuales efectos en la renovación de concesiones corresponden al ámbito competencial del MTC y no al del OSIPTEL.</p> <p>En relación con el Comentario 2, se precisa que los beneficios por cese y reversión de efectos responden a supuestos diferenciados: el cese de la conducta puede ser total o parcial, conforme a la propuesta final, mientras que la reversión de efectos requiere necesariamente el cese total como presupuesto indispensable. De esta manera, se garantiza la coherencia normativa y la razonabilidad en la aplicación de los atenuantes.</p>

ARTÍCULO 22-A.- FACULTAD DISCRECIONAL DE NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p><i>Artículo 22-A.- Facultad discrecional de no iniciar procedimiento administrativo sancionador</i></p> <p><i>22-A.1. El órgano de instrucción competente se encuentra facultado a no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, aun en casos en los que existieran indicios de la comisión de una presunta infracción.</i></p> <p><i>Esta facultad tiene naturaleza discrecional y se ejerce con carácter excepcional de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en función del Principio de Razonabilidad; siempre que la conducta infractora no afecte a los usuarios o no se ha producido una grave afectación al interés público involucrado.</i></p> <p><i>22-A.2. La facultad discrecional de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador puede sustentarse, en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto y la conducta de la empresa.</i></p> <p><i>22-A.3. El órgano de instrucción elabora un informe que sustenta la decisión de no dar inicio al procedimiento sancionador. El informe es notificado a la empresa.</i></p>	<p><i>Artículo 22-A.- Facultad discrecional de no iniciar procedimiento administrativo sancionador</i></p> <p><i>22-A.1. El órgano de instrucción competente se encuentra facultado a no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, aun en casos en los que existieran indicios de la comisión de una presunta infracción.</i></p> <p><i>Esta facultad tiene naturaleza discrecional y se ejerce con carácter excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en función del Principio de Razonabilidad; siempre que la conducta infractora no afecte a los usuarios o no se haya producido una grave afectación al interés público involucrado.</i></p> <p><i>Para el caso de las infracciones vinculadas al procedimiento de reclamos de usuarios, dicha facultad podrá ejercerse, aun cuando se verifique algún nivel de afectación a los usuarios, únicamente cuando se acredite que la causa que originó dicha situación ha sido corregida, o cuando la afectación no genere un perjuicio significativo para los usuarios en general ni para el interés público involucrado.</i></p> <p><i>22-A.2. La facultad discrecional de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador puede sustentarse, en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, tomando en cuenta las</i></p>

<p>22-A.4. La facultad reconocida en este artículo no resulta aplicable para los casos de conductas anticompetitivas que constituyen prohibiciones absolutas.</p>	<p><i>circunstancias de cada caso en concreto y la conducta de la empresa.</i></p> <p><i>22-A.3. El órgano de instrucción elabora un informe que sustenta la decisión de no dar inicio al procedimiento sancionador. El informe es notificado a la empresa.</i></p> <p><i>22-A.4. La facultad reconocida en este artículo no resulta aplicable para los casos de conductas anticompetitivas que constituyen prohibiciones absolutas.</i></p>
<p>NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS</p>	<p>POSICIÓN DEL OSIPTEL</p>
<p><u>Claro</u></p> <p>El Proyecto incorpora la facultad discrecional del órgano instructor de no iniciar un procedimiento sancionador, ejercida de manera excepcional. Si bien se valora la intención de introducir criterios en el RGIS, la propuesta carece de precisión y genera inseguridad jurídica, pues no define lineamientos claros ni conductas específicas que afecten a los usuarios o al interés público.</p> <p>Se advierte que, en la práctica, el OSIPTEL ha mostrado una tendencia punitiva, iniciando procedimientos sancionadores incluso frente a incumplimientos menores, subsanados o sin afectación tangible, y desestimando medidas correctivas de las empresas. Esto evidencia un uso desproporcionado de la potestad sancionadora y un limitado empleo de mecanismos preventivos o menos gravosos.</p>	<p>Respecto al Comentario 1, referido a la necesidad de definir criterios concretos y objetivos para aplicar la facultad de no iniciar procedimientos, corresponde señalar que el Proyecto desarrolla reglamentariamente la facultad prevista en la LPAG, incorporando criterios objetivos y verificables que orientan su aplicación, en concordancia con los principios de legalidad, predictibilidad y razonabilidad.</p> <p>En relación con el Comentario 2, vinculado a la identificación de las conductas que afectan a los usuarios o al interés público, cabe precisar que el Proyecto establece expresamente que la facultad no procede en casos de grave afectación al interés público ni cuando existan perjuicios significativos a los usuarios, limitándose únicamente a supuestos de mínima lesividad.</p> <p>Finalmente, respecto al Comentario 3, que propone eliminar el carácter excepcional de la facultad, se debe señalar que la calificación como excepcional se mantiene, en la medida que su aplicación se</p>

<p>Por ello, se recomienda:</p> <p><u>Comentario 1:</u></p> <p>Definir criterios concretos y objetivos para aplicar la facultad de no iniciar procedimientos.</p> <p><u>Comentario 2:</u></p> <p>Identificar de forma clara las conductas que realmente afectan a usuarios o al interés público.</p> <p><u>Comentario 3:</u></p> <p>Eliminar el carácter excepcional de dicha facultad, para garantizar seguridad jurídica y promover un enfoque más eficiente, preventivo y razonable en la actuación del regulador.</p>	<p>circunscribe a aquellos supuestos en los que, conforme al principio de razonabilidad, resulte más eficiente no iniciar el procedimiento, sin comprometer la finalidad pública de la norma.</p>
<p><u>Integratel</u></p> <p><u>Comentario 1:</u></p> <p>La facultad de no inicio de PAS no debería ser de carácter excepcional. El documento cuestiona que el Proyecto otorgue carácter “excepcional” a la facultad de no iniciar un procedimiento sancionador, pues ello limita una herramienta que debería ser habitual y legítima dentro de una regulación responsiva para incentivar la corrección temprana de conductas.</p> <p>Se advierte que el artículo 22-A carece de criterios objetivos, lo que abre espacio a discrecionalidad y arbitrariedad. Se recomienda establecer parámetros verificables, como: subsanación completa, cese voluntario, bajo impacto regulatorio y conductas correctivas espontáneas. Además, se sugiere</p>	<p>Respecto a la observación, debe precisarse que el artículo 22-A establece expresamente que la facultad de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador se ejerce con carácter excepcional, en atención a los principios de razonabilidad y eficiencia, y únicamente cuando la conducta no genere una grave afectación al interés público. El carácter excepcional de la medida asegura que este mecanismo no desnaturalice la función preventiva y correctiva de la potestad sancionadora, preservando la coherencia del régimen.</p> <p>Asimismo, la disposición incorpora salvaguardas que garantizan objetividad y transparencia, como la obligación de sustentar la decisión mediante un informe motivado y notificado a la empresa, así</p>

<p>permitir que los administrados invoquen formalmente esta facultad presentando evidencias.</p> <p>Respecto al “interés público”, se plantea que debe delimitarse a la afectación de bienes jurídicos esenciales (salud, seguridad, derechos fundamentales) y no usarse de manera amplia que anule la aplicación de esta facultad.</p> <p>También se propone articular el artículo 22-A con el artículo 5 sobre subsanación voluntaria, generando un esquema predecible y alineado con prácticas regulatorias nacionales e internacionales.</p> <p>Finalmente, se sugiere un texto normativo alternativo que precise condiciones claras, obligue a sustentar técnicamente la decisión, excluya casos de conductas anticompetitivas graves y garantice transparencia mediante reportes anuales.</p> <p>En resumen, se propone que este mecanismo sea más flexible, con criterios claros y limitaciones normativas, para que su uso sea consistente, previsible y fomente la conducta correcta, en vez de restringirse a casos excepcionales.</p>	<p>como la elaboración de lineamientos que precisan los criterios de aplicación. Estos elementos reducen la discrecionalidad y aseguran predictibilidad en la actuación del regulador.</p> <p>Finalmente, el artículo contempla límites normativos claros, como la exclusión de su aplicación en conductas anticompetitivas de prohibición absoluta, y se articula con las disposiciones vigentes sobre subsanación voluntaria. En consecuencia, la propuesta normativa mantiene un equilibrio adecuado entre flexibilidad y seguridad jurídica, sin que resulte necesario ampliar su alcance más allá de los supuestos previstos.</p>
<p><u>Entel</u></p> <p>El Proyecto de Norma permite que el OSIPTEL no inicie un PAS pese a la existencia de indicios de infracción, siempre que no exista afectación grave al interés público o a los usuarios.</p> <p><u>Comentario 1:</u></p> <p>El Proyecto de Norma no establece criterios objetivos, la facultad podría derivar en discrecionalidad. Por ello, se recomienda vincular su aplicación a factores medibles (afectación, historial de cumplimiento, colaboración y mejoras continuas) y prever la posibilidad de optar por medidas correctivas en casos de menor gravedad u omisiones formales.</p>	<p>El artículo 22-A dispone expresamente que la facultad de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador se ejerce de manera excepcional bajo los principios de razonabilidad y eficiencia, lo que excluye un uso arbitrario o discrecional. Asimismo, la decisión debe sustentarse en un informe motivado y será desarrollada en los lineamientos que emita el órgano de instrucción, los cuales precisarán criterios objetivos de aplicación según las circunstancias del caso concreto.</p> <p>De otro lado, corresponde señalar que la aplicación de medidas correctivas ya se encuentra contemplada en el marco normativo</p>

	<p>vigente, siendo facultad de los órganos resolutivos evaluar su procedencia en atención a la naturaleza y gravedad de los hechos. En ese sentido, no resulta necesario incorporar disposiciones adicionales al artículo 22-A.</p>
<p><u>AFIN</u></p> <p><u>Comentario 1:</u></p> <p>Criterios claros de no inicio de PAS. El Proyecto incorpora la facultad discrecional del OSIPTEL de no iniciar un PAS en casos sin afectación grave a usuarios o al interés público, pero sin definir criterios claros para su aplicación, lo que genera inseguridad jurídica y riesgo de discrecionalidad.</p> <p>Se advierte que la redacción actual refuerza un enfoque punitivo del regulador, reflejado en el incremento desproporcionado de multas en los últimos años, contrario a los principios de proporcionalidad y eficiencia recomendados por la OCDE.</p> <p>Por ello, se propone: incluir criterios objetivos y supuestos específicos para aplicar esta facultad, identificar claramente las conductas que afectan a usuarios o al interés público, crear indicadores de cumplimiento para racionalizar el inicio de PAS y eliminar el carácter excepcional de esta potestad, a fin de otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a las empresas operadoras.</p>	<p>El artículo 22-A establece que la facultad de no iniciar un procedimiento sancionador se ejerce con carácter excepcional y bajo los principios de razonabilidad y eficiencia, lo que excluye un uso arbitrario y asegura que su aplicación esté debidamente motivada. Asimismo, se ha previsto que el órgano de instrucción emita lineamientos específicos para precisar los criterios de aplicación, reforzando así la transparencia y la predictibilidad del régimen.</p> <p>De igual forma, debe señalarse que la propuesta normativa no amplía un enfoque punitivo, sino que incorpora mecanismos que permiten un uso más flexible y proporcional de la potestad sancionadora, en línea con los estándares de eficiencia y racionalidad recomendados por la OCDE. En ese marco, no resulta pertinente eliminar el carácter excepcional de la facultad, pues ello podría desnaturalizar su finalidad y afectar la seguridad jurídica en la aplicación de sanciones.</p>

ARTÍCULO 29.- MULTAS COERCITIVAS

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>Artículo 29.- Multas coercitivas</p> <p><i>La multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.</i></p> <p>Los montos de las multas coercitivas podrán superar el monto máximo de la multa prevista para cada tipo infractor.</p>	<p>Artículo 29.- Multas coercitivas</p> <p><i>La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.</i></p>
NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><u>Claro</u></p> <p>El proyecto normativo propone aumentar las multas coercitivas de un tope actual de 50 UIT hasta los máximos legales de cada tipo de infracción (hasta 1000 UIT), e incluso permite que dichas multas superen esos límites, sin importar la calificación de la infracción (leve, grave o muy grave). Asimismo, se considera que el proyecto normativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resulta incongruente con el objetivo declarado en el mismo (aplicación más razonable, eficiente y proporcional de la potestad sancionadora). • Genera un régimen coercitivo desproporcionado sin precedentes en el sector telecomunicaciones ni en otros sectores regulados. • Desconoce la Metodología de Cálculo de Multas (Resolución N° 229-2021-CD-OSIPTEL), que vincula las sanciones al daño causado o al beneficio ilícito, no a topes máximos de multa. 	<p>Con respecto a este comentario corresponde reiterar que el proyecto normativo mantiene el texto normativo del artículo 29 del RGIS vigente (Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL):</p> <p>Artículo 29.- Multas coercitivas</p> <p><i>La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.</i></p> <p>Así pues, de acuerdo con el texto vigente del artículo 29, la multa coercitiva no es una sanción, sino que constituye un medio de ejecución forzosa. Por tanto, no se encuentra sujeta a los topes sancionadores ni al cálculo vinculado a daño o beneficio ilícito.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Permitiría sanciones que superen incluso las 1000, 2000 o 3000 UIT, configurando montos millonarios y desincentivando la inversión. • Contradice la naturaleza competitiva y dinámica del sector telecomunicaciones, donde las empresas ya muestran compromiso con la inversión y el crecimiento del mismo. <p>Por tanto, el artículo 29 del proyecto normativo desvirtúa la finalidad alegada en su exposición de motivos, por lo que, se recomienda no aprobarlo en los términos propuestos.</p>	<p>Adicionalmente, mantener sin cambios el artículo 29 permite evitar confusiones entre los agentes del mercado respecto a la naturaleza y alcance de las multas coercitivas, descartando que estas puedan equipararse a las sanciones señaladas por la empresa operadora.</p> <p>De este modo, se preservan los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto las coercitivas se aplican únicamente mientras subsista el incumplimiento de un mandato administrativo y carecen de carácter sancionador.</p> <p>Por lo tanto, se desestima la modificación propuesta al artículo 29 del RGIS contenida en la Resolución N° 072-2025-CD/OSIPTEL.</p>
<p><u>Integratel</u></p> <p>El segundo párrafo sobre las multas coercitivas presenta problemas de redacción al vincularlas con los “tipos infractores”, lo que desnaturaliza su carácter no sancionador. Además, carece de límites y criterios claros, generando riesgos de desproporcionalidad y arbitrariedad al permitir acumulaciones que podrían superar las sanciones ordinarias. Aunque la Ley N° 31839 autoriza superar dichos topes, esta habilitación debe precisarse normativamente para evitar el uso de la multa coercitiva como una sanción encubierta y preservar su carácter eminentemente instrumental. Su aplicación debe estar estrictamente vinculada al incumplimiento del acto debido y no a la gravedad del hecho que lo motivó.</p> <p>Se propone reformular el segundo párrafo estableciendo que solo se podrán superar los límites cuando sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento del mandato administrativo, bajo criterios de proporcionalidad y con parámetros objetivos (naturaleza y urgencia, tiempo de incumplimiento, capacidad económica e historial de resistencia o cooperación del administrado). Asimismo, se sugiere fijar un límite acumulativo razonable.</p>	<p>Respecto a los argumentos planteados por Integratel corresponde precisar que el proyecto normativo mantiene sin modificaciones el texto normativo del artículo 29 del RGIS vigente (Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL):</p> <p>Artículo 29.- Multas coercitivas</p> <p><i>La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.</i></p> <p>Se considera que al mantener el artículo 29 del RGIS vigente sin modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se evita la confusión de relacionar multas coercitivas con la calificación de infracciones, preservando su carácter instrumental y no sancionador.

<p>Por todo lo expuesto, la propuesta de texto normativa sería la siguiente:</p> <p><i>“Artículo 29.- Multas coercitivas</i></p> <p><i>La multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.</i></p> <p><i>En aplicación de lo dispuesto por la Ley No. 31839, los montos de las multas coercitivas podrán superar los límites establecidos para las sanciones ordinarias, siempre que se mantenga su naturaleza no sancionadora y se justifique su proporcionalidad en función del incumplimiento del mandato administrativo.”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se mantiene la coherencia con la Ley N° 27444, que regula la multa coercitiva como medio de ejecución y no como sanción. • Se resguarda la proporcionalidad: la coercitiva se limita a garantizar el cumplimiento del acto administrativo concreto, más no presenta un carácter sancionador. <p>En consecuencia, se desestima la propuesta de modificación al artículo 29 del RGIS planteada mediante la Resolución N° 072-2025-CD/OSIPTEL.</p>
<p><u>Bitel</u></p> <p>Se advierte que la modificación propuesta permitiría que las multas coercitivas superen el monto máximo de las sanciones, lo que sería desproporcionado, afectando la seguridad jurídica y la previsibilidad. Esto vulneraría el principio de proporcionalidad, pues las sanciones deben ajustarse al tipo de infracción cometida, a las circunstancias del caso y a la capacidad económica del infractor.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda no modificar el artículo en cuestión, manteniendo los topes máximos establecidos, para garantizar respeto a los principios de proporcionalidad y equidad, evitando medidas que puedan resultar excesivas y perjudiciales para los administrados.</p>	<p>Con relación a los argumentos señalados por Bitel, corresponde señalar que el proyecto normativo conserva sin modificaciones al artículo 29 del RGIS vigente (Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL):</p> <p><i>Artículo 29.- Multas coercitivas</i></p> <p><i>La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.</i></p> <p>Así pues, al mantenerse el artículo 29 del RGIS vigente sin modificaciones:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • No se contempla un esquema en que las coercitivas puedan superar los topes sancionadores, preservándose así la seguridad jurídica y la previsibilidad del régimen. • Se mantiene la diferenciación entre multas sancionadoras (con topes y metodología de cálculo) y multas coercitivas (instrumentales y limitadas al incumplimiento del mandato). • Se evita un régimen excesivo que pueda afectar la inversión y la confianza del sector. <p>Por lo tanto, en virtud de lo expuesto corresponde desestimar la propuesta de modificación al artículo 29 del RGIS planteada mediante la Resolución N° 072-2025-CD/OSIPTEL.</p>
<p><u>IPT</u></p> <p>La empresa observa que la modificación del régimen de multas coercitivas, en el marco de la Ley N° 31839, podría generar escenarios de desproporcionalidad al no establecerse un límite cierto respecto a su acumulación sucesiva. Esto impactaría de manera significativa en la sostenibilidad de los operadores, en particular de los OIMR, que operan en zonas rurales y de preferente interés social, las cuales suelen presentar bajos niveles de acceso y a la vez elevados costos operativos.</p> <p>Además, se advierte que, por la naturaleza multiparte de la operación (intervención de agentes privados y estatales), existen factores fuera del control del operador que podrían impedir que los plazos previstos para la imposición de multas coercitivas resulten razonables, proporcionales o materialmente posibles de cumplir.</p>	<p>Respecto a los comentarios señalados por IPT, corresponde indicar que el proyecto normativo conserva el artículo 29 del RGIS vigente (Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL) sin cambios:</p> <p>Artículo 29.- Multas coercitivas</p> <p><i>La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.</i></p> <p>Se considera que mantener dicho artículo sin cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elimina el riesgo de acumulación sucesiva desmedida, pues las coercitivas se aplican caso por caso y se extinguen con el cumplimiento del acto.

<p>Por ello, se recomienda que la regulación incorpore criterios y excepciones que atiendan a las particularidades técnicas y operativas de este modelo de negocio, evitando sanciones desproporcionadas y asegurando que las medidas coercitivas cumplan su fin de inducir el cumplimiento sin poner en riesgo la viabilidad de proyectos de conectividad en zonas rurales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mantiene el margen para que, en la práctica regulatoria, OSIPTEL valore las condiciones específicas de operación (zonas rurales, baja rentabilidad, factores ajenos al operador), asegurando proporcionalidad y factibilidad material de cumplimiento. • Permite preservar la finalidad de la coercitiva: inducir al cumplimiento sin comprometer la sostenibilidad de proyectos sociales de conectividad. <p>Por lo tanto, en virtud de lo expuesto se desestima la modificación propuesta al artículo 29 del RGIS contenida en la Resolución N° 072-2025-CD/OSIPTEL.</p>
<p><u>Entel</u></p> <p>El proyecto de norma regula las multas coercitivas, permitiendo que incluso superen el monto máximo de la multa sancionadora y que se dupliquen de manera sucesiva hasta lograr el cumplimiento. Sin embargo, no se aclara si pueden imponerse dentro del PAS inicial o por incumplimiento de la medida, lo que podría vulnerar el debido proceso y el principio de razonabilidad. Asimismo, el permitir que excedan el tope sancionador podría generar desproporción en todos los casos.</p> <p>En tal sentido, se recomienda precisar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El monto individual o acumulado de multas coercitivas no exceda el monto máximo de la multa sancionadora aplicable a la infracción principal. 2. El total de coercitivas sea proporcional y se limite una vez alcanzado un nivel disuasivo razonable. 3. El plazo de apercibimiento de 3 a 15 días cuente con sustento técnico y se transparente la casuística que lo respalde. 	<p>Con relación a los argumentos señalados por la empresa operadora, en primer lugar, corresponde precisar que el proyecto normativo mantiene el texto normativo del artículo 29 del RGIS vigente (Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL):</p> <p>Artículo 29.- Multas coercitivas</p> <p><i>La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.</i></p> <p>De acuerdo con el texto anterior, la multa coercitiva no forma parte del PAS inicial ni sustituye sanciones, sino que se aplica únicamente ante el incumplimiento de mandatos específicos. Ello garantiza el debido proceso y razonabilidad, dado que el administrado siempre conoce el mandato y la consecuencia de incumplirlo.</p>

De otra parte, con respecto a la duplicidad sucesiva se debe indicar que el proyecto normativo establece el siguiente texto normativo para el artículo 30 del RGIS:

Artículo 30.- Aplicación de multas coercitivas

Los órganos de resolución podrán establecer multas coercitivas, de conformidad con las siguientes reglas:

- (i) La resolución que se emita dentro de un **procedimiento administrativo sancionador puede** establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, la que se **aplica** según la periodicidad indicada en el apercibimiento en caso de incumplimiento de dicha resolución.*
- (ii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar infracción leve, el monto de la multa coercitiva a devengarse en **el primer** período no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.*
- (iii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar infracción grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en **el primer** período no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.*
- (iv) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar infracción muy grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en **el primer** período no podrá superar el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.*
- (v) En caso persista el incumplimiento de la resolución luego de aplicada una multa coercitiva, el órgano de resolución **puede** duplicar sucesivamente el monto de la multa coercitiva, hasta que se produzca el cumplimiento de la resolución.*

- (vi) *La periodicidad indicada en el apercibimiento no **puede** ser menor de tres (3) ni mayor de quince (15) días, de acuerdo a la urgencia de cada caso.*
- (vii) *El monto establecido puede ser variado o eliminado de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo al comportamiento de la Empresa Operadora.*

Del texto expuesto, se puede apreciar que la duplicación de la multa coercitiva está sujeta a topes iniciales proporcionales. Esto asegura que la multa coercitiva parte de una base razonable y acotada, vinculada siempre al incumplimiento de la resolución, no a montos arbitrarios.

Asimismo, el inciso v) precisa que la duplicación sucesiva se aplica únicamente mientras persista el incumplimiento. Esto garantiza que la medida no tiene un fin recaudatorio ni punitivo, sino estrictamente instrumental, es decir, inducir a la empresa a cumplir con la resolución. Una vez cumplido el mandato, las coercitivas dejan de devengarse de inmediato.

Por otra parte, el inciso vi) establece que la periodicidad de aplicación debe ser entre 3 y 15 días, en función de la urgencia. Esto permite calibrar la presión regulatoria de acuerdo al caso concreto. Aunado a ello, el inciso vii agrega que el monto puede ser variado o eliminado de oficio o a solicitud de parte, lo que introduce un mecanismo de flexibilización y control de proporcionalidad.

Cabe señalar que, aunque la multa coercitiva pueda duplicarse sucesivamente, esta no constituye sanción, ya que no busca castigar la infracción inicial, sino garantizar el cumplimiento del acto administrativo. En ese sentido, su aplicación se encuentra plenamente alineada con lo dispuesto en la Ley N° 27444, que la reconoce expresamente como un medio de ejecución forzosa.

	<p>Finalmente, se debe señalar que al mantener el artículo 29 del RGIS (que reafirma la naturaleza no sancionadora de las coercitivas) y complementarlo con la modificación de su artículo 30 (que introduce límites, topes iniciales, control de plazos y posibilidad de reducción o eliminación), el OSIPTEL garantiza que la duplicación sucesiva no sea desproporcionada, sino progresiva, controlada y sujeta a revisión (modificación o eliminación).</p> <p>Por lo tanto, se desestiman los argumentos señalados por la empresa operadora.</p>
<p><u>AFIN</u></p> <p>El proyecto normativo propone aumentar las multas coercitivas de un tope actual de 50 UIT hasta los máximos legales de cada tipo de infracción (hasta 1000 UIT), e incluso permite que dichas multas superen esos límites, sin importar la calificación de la infracción (leve, grave o muy grave). Asimismo, se considera que el proyecto normativo:</p> <ul style="list-style-type: none">• Resulta incongruente con el objetivo declarado en el mismo (aplicación más razonable, eficiente y proporcional de la potestad sancionadora).• Genera un régimen coercitivo desproporcionado sin precedentes en el sector telecomunicaciones ni en otros sectores regulados.• Desconoce la Metodología de Cálculo de Multas (Resolución N° 229-2021-CD-OSIPTEL), que vincula las sanciones al daño causado o al beneficio ilícito, no a topes máximos de multa.• Permitiría sanciones que superen incluso las 1000, 2000 o 3000 UIT, configurando montos millonarios y desincentivando la inversión.• Contradice la naturaleza competitiva y dinámica del sector telecomunicaciones, donde las empresas ya muestran compromiso con la inversión y el crecimiento del mismo.	<p>Con respecto a este comentario corresponde reiterar que el proyecto normativo mantiene el texto normativo del artículo 29 del RGIS vigente:</p> <p>Artículo 29.- Multas coercitivas</p> <p><i>La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.</i></p> <p>Así pues, de acuerdo con el texto vigente del artículo 29, la multa coercitiva no es una sanción, sino que constituye un medio de ejecución forzosa. Por tanto, no se encuentra sujeta a los topes sancionadores ni al cálculo vinculado a daño o beneficio ilícito.</p> <p>Adicionalmente, mantener sin cambios el artículo 29 permite evitar confusiones entre los agentes del mercado respecto a la naturaleza y alcance de las multas coercitivas, descartando que estas puedan equipararse a las sanciones señaladas por la empresa operadora.</p>

<p>En tal sentido, el artículo 29 del proyecto normativo desvirtúa la finalidad alegada en su exposición de motivos, por lo que, se recomienda no aprobarlo en los términos propuestos.</p>	<p>De este modo, se preservan los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto las coercitivas se aplican únicamente mientras subsista el incumplimiento de un mandato administrativo y carecen de carácter sancionador.</p> <p>Por lo tanto, se desestima la modificación propuesta al artículo 29 del RGIS contenida en la Resolución N° 072-2025-CD/OSIPTEL.</p>
ARTÍCULO 30.- APLICACIÓN DE MULTAS COERCITIVAS	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>Artículo 30.- Aplicación de multas coercitivas <i>Los órganos de resolución podrán establecer multas coercitivas, de conformidad con las siguientes reglas:</i></p>	<p>Artículo 30.- Aplicación de multas coercitivas <i>Los órganos de resolución podrán establecer multas coercitivas, de conformidad con las siguientes reglas:</i></p>

<p>(i) La resolución que se emita dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador, puede establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, la que se aplica según la periodicidad indicada en el apercibimiento en caso de incumplimiento de dicha resolución.</p> <p>(ii) El monto de la multa coercitiva a devengarse en el primer periodo no puede superar los siguientes límites, según la calificación de infracción que se estime para dicho incumplimiento:</p> <p>a) Infracción leve: hasta el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.</p> <p>b) Infracción grave: hasta el monto máximo de la multa prevista para infracciones graves.</p> <p>c) Infracción muy grave: hasta el monto máximo de la multa prevista para infracciones muy graves.</p> <p>(iii) En caso persista el incumplimiento de la resolución luego de aplicada una multa coercitiva, el órgano de resolución puede duplicar sucesivamente el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada periodo, hasta que se produzca el cumplimiento de la resolución.</p> <p>(iv) La periodicidad indicada en el apercibimiento no puede ser menor de tres (3) ni mayor de quince (15) días, de acuerdo a la urgencia de cada caso.</p> <p>(v) El monto establecido puede ser variado o eliminado de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo al comportamiento de la empresa.</p>	<p>(i) La resolución que se emita dentro de un procedimiento regulado por el presente Reglamento podrá establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, la que se aplicará según la periodicidad indicada en el apercibimiento en caso de incumplimiento de dicha resolución.</p> <p>(ii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar infracción leve, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.</p> <p>(iii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar infracción grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.</p> <p>(iv) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de resolución pudiere generar infracción muy grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.</p> <p>(v) En caso persista el incumplimiento de la resolución luego de aplicada una multa coercitiva, el órgano de resolución podrá duplicar sucesivamente el monto de la multa coercitiva, hasta que se produzca el cumplimiento de la resolución.</p> <p>(vi) La periodicidad indicada en el apercibimiento no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de quince (15) días, de acuerdo a la urgencia de cada caso.</p> <p>(vii) El monto establecido puede ser variado o eliminado de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo al comportamiento de la Empresa Operadora.</p>
--	--

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><u>Claro</u></p> <p>El proyecto propone que, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, se pueda aplicar como apercibimiento una multa coercitiva periódica. Sin embargo, esta inclusión es jurídicamente inadecuada porque confunde dos figuras distintas: el PAS, cuya naturaleza es punitiva y la multa coercitiva, cuya naturaleza es coactiva (instrumental) no sancionadora y regulada en el TUO de la LPAG.</p> <p>Pretender la incorporación de la multa coercitiva dentro de un PAS sin delimitar claramente sus condiciones de procedencia genera confusión, debilita la seguridad jurídica y afecta el principio de legalidad, ya que se aplicarían medidas de ejecución forzosa en un PAS cuyo fin es distinto: la determinación de responsabilidad administrativa.</p> <p>En ese sentido, se recomienda reestructurar la propuesta para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener proporcionalidad en los montos de multas coercitivas. • Respetar la diferencia jurídica entre multas sancionadoras y coercitivas. • Precisar supuestos y condiciones para la aplicación de multas coercitivas dentro de un PAS, en concordancia con lo estipulado en el TUO de la LPAG. • Definir la metodología de cálculo de las multas coercitivas y oportunidad de su traslado a los administrados. 	<p>Respecto de los comentarios formulados, cabe precisar que el artículo 29 del RGIS vigente no ha sido objeto de modificación en el presente proyecto normativo, por lo que se mantienen sus términos normativos actuales:</p> <p>Artículo 29.- Multas coercitivas</p> <p><i>La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.</i></p> <p>El artículo vigente deja expresamente establecido que la multa coercitiva no tiene carácter sancionador y es un medio de ejecución forzosa. Esto disipa cualquier confusión, porque delimita claramente que su finalidad no es punitiva, sino instrumental, diferenciándola del PAS.</p> <p>Por otra parte, el artículo 30 del proyecto normativo incorpora la proporcionalidad como límite esencial, pues cada imposición de multa coercitiva debe estar motivada en la idoneidad, necesidad y razonabilidad de la medida.</p> <p>Cabe señalar que, estas multas cesan automáticamente con el cumplimiento de la obligación, lo que asegura que no se acumulen arbitrariamente. Por tanto, la proporcionalidad se mantiene como un control permanente en la aplicación de estas medidas.</p>

	<p>Adicionalmente, el texto normativo del artículo 29 del RGIS vigente respeta la diferencia jurídica entre multas sancionadoras y coercitivas. Mientras la multa sancionadora busca reprochar una conducta, la coercitiva busca compeler el cumplimiento de un acto administrativo.</p> <p>De otra parte, dado que la multa coercitiva no se aplica dentro del PAS, sino como ejecución forzosa de actos administrativos, el artículo 29 se encuentra alineado con lo establecido en el TULO de la LPAG. En tal sentido, la norma no abre la puerta a su incorporación dentro del PAS, por lo que no se requiere de la precisión de supuestos y condiciones que plantea la empresa operadora.</p> <p>Finalmente, se debe indicar que los aspectos metodológicos y de cuantía se encuentran regulados en el artículo 30 del proyecto normativo y en la propia LPAG, por lo que ya existe un marco normativo que regula estos aspectos de manera complementaria.</p> <p>Así pues, en virtud de lo expuesto se desestiman los argumentos señalados por la empresa operadora.</p>
<p><u>Integratel</u></p> <p>Se cuestiona el uso de la multa coercitiva para exigir el pago de una multa sancionadora, ya que ello corresponde a la cobranza coactiva y no a la ejecución de mandatos administrativos. Aplicarla en estos casos desnaturaliza su función, genera sanción duplicada y vulnera principios como legalidad, proporcionalidad y debido procedimiento. Asimismo, se recomienda precisar que la multa coercitiva solo es aplicable a mandatos no sancionadores.</p> <p>Adicionalmente, respecto a facultad de variar o eliminar la multa coercitiva se propone que en el RGIS se establezca que:</p>	<p>Con respecto a los comentarios señalados por Integratel, en primer lugar, corresponde indicar que, el artículo 29 del RGIS vigente, se mantiene sin cambios en el presente proyecto normativo. En dicho artículo, es claro en precisar que la multa coercitiva no tiene carácter sancionador, sino que constituye un medio de ejecución forzosa de actos administrativos.</p> <p>Por otra parte, el artículo 30 establece que la multa coercitiva se aplica como apercibimiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador únicamente para asegurar el cumplimiento de mandatos administrativos, no para exigir el pago de sanciones pecuniarias. El</p>

<ul style="list-style-type: none">• La variación o eliminación debe estar debidamente motivada y que se definan criterios objetivos (colaboración, imposibilidad material, medidas correctivas, ausencia de perjuicio al usuario).• Dicha facultad no aplica en casos de sanciones pecuniarias (multas), que se ejecutan por cobranza coactiva.• Por otra parte, también se plantean las siguientes reglas de proporcionalidad y progresividad para las multas coercitivas:<ul style="list-style-type: none">○ El primer monto no debe exceder el límite de una infracción leve si no hay daño a los usuarios.○ Incorporar un umbral de proporcionalidad para incrementos sucesivos, considerando cumplimiento parcial, colaboración o situaciones de fuerza mayor.○ Cada duplicación debe estar debidamente motivada con análisis técnico e individual y no ser aplicada de forma automática. <p>Las precisiones señaladas son fundamentales para fortalecer la seguridad jurídica, la predictibilidad y la legitimidad del régimen de ejecución coercitiva, evitando el riesgo de que esta herramienta se convierta en una sanción encubierta o desproporcionada.</p>	<p>cobro de las multas sancionadoras se realiza exclusivamente a través del procedimiento de cobranza coactiva, por lo que no existe superposición ni riesgo de duplicidad sancionadora.</p> <p>Por otra parte, inciso (vii) del artículo 30 del proyecto normativo, contempla que la multa coercitiva puede ser variada o eliminada de oficio o a solicitud de parte, atendiendo al comportamiento de la empresa operadora. Esta previsión incorpora la necesidad de valorar circunstancias específicas como colaboración, imposibilidad material o la adopción de medidas correctivas. Cabe precisar que esta disposición aplica únicamente a las multas coercitivas, no a las sanciones pecuniarias, cuyo cobro, como se indicó, se regula por la vía de ejecución coactiva. En consecuencia, la regla propuesta por Integratel ya se encuentra incluida dentro del proyecto normativo.</p> <p>Con relación a las reglas de proporcionalidad y progresividad que plantea la empresa operadora para las multas coercitivas corresponde señalar que el artículo 30 del proyecto normativo, establece límites claros:</p> <ul style="list-style-type: none">• En casos de incumplimiento que generen infracción leve, el primer monto de la coercitiva no puede exceder el 20% del máximo de una infracción leve (art. 30.ii).• En caso de infracción grave, el límite es 60% del monto máximo de la infracción leve (art. 30.iii).• En caso de infracción muy grave, el límite es el monto máximo de una infracción leve (art. 30.iv). <p>Además, el artículo 30 (vii) habilita la reducción o eliminación en función del comportamiento de la empresa operadora, lo que permite considerar factores como colaboración, cumplimiento parcial o fuerza</p>
---	--

	<p>mayor. Asimismo, el régimen de duplicación sucesiva previsto en el artículo 30 (v) es progresivo y controlado, pues solo se mantiene en tanto subsista el incumplimiento y bajo la supervisión del órgano resolutor.</p> <p>Finalmente, se debe indicar que la seguridad jurídica, la predictibilidad y la legitimidad del régimen de ejecución coercitiva se encuentran garantizadas en los artículos 29 y 30 del proyecto normativo. De modo particular, el artículo 29 establece la naturaleza no sancionadora e independencia de la multa coercitiva frente a las sanciones. Por su parte, el artículo 30 define límites, topes iniciales, periodicidad, posibilidad de variación y eliminación, con lo cual asegura la proporcionalidad, razonabilidad y progresividad en su aplicación.</p> <p>De esta manera, los artículos 29 y 30 del proyecto normativo desestiman los argumentos planteados por el administrado.</p>
<p><u>Bitel</u></p> <p>La propuesta de modificación es desfavorable ya que establece de manera taxativa multas coercitivas en el PAS y elimina los topes de 20 % para infracciones leves y 60 % para graves, fijando solo el máximo legal por tipo de infracción. Esto limita la discrecionalidad de la autoridad para aplicar sanciones de manera proporcional a la infracción cometida.</p> <p>Asimismo, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y podría generar daños económicos excesivos sin garantizar la corrección de la conducta.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda no implementar la modificación propuesta en el proyecto normativo y mantener los límites vigentes (establecidos), a fin de promover una aplicación más equitativa, razonable y efectiva.</p>	<p>En relación a los argumentos señalados por la empresa operadora se debe señalar que, el artículo 30 del proyecto normativo contiene expresamente los límites diferenciados para cada nivel de infracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 20% del monto máximo de una infracción leve, cuando el incumplimiento pueda generar infracción leve (art. 30.ii). • Hasta 60% del monto máximo de una infracción leve, cuando el incumplimiento pueda generar infracción grave (art. 30.iii). • Hasta el monto máximo de una infracción leve, cuando el incumplimiento pueda generar infracción muy grave (art. 30.iv). <p>De esta forma, no se eliminan los topes, sino que se ratifican y precisan, garantizando proporcionalidad y control en la aplicación.</p>

Por otra parte, con respecto a que la propuesta vulnera la razonabilidad y proporcionalidad, pudiendo generar daños económicos excesivos, se debe indicar que el artículo 30 (vii) otorga al OSIPTEL la facultad de variar o incluso eliminar la multa coercitiva, de oficio o a solicitud de parte, en función del comportamiento de la empresa operadora.

Esto permite considerar situaciones de colaboración, imposibilidad material, cumplimiento parcial o adopción de medidas correctivas. Asimismo, la periodicidad está regulada (entre 3 y 15 días, art. 30.vi), lo cual evita acumulaciones desproporcionadas. De esta manera, el régimen es progresivo y sujeto a revisión (modificación o eliminación de la multa coercitiva), enfocado en inducir el cumplimiento y no en generar cargas excesivas.

Por último, es importante reiterar que el artículo 29 establece que la multa coercitiva no es sanción, sino un medio de ejecución forzosa independiente de las sanciones. Aunado a ello, su diseño en el artículo 30 asegura que no sustituya ni duplique sanciones, sino que opere únicamente mientras subsista el incumplimiento de un mandato administrativo. En consecuencia, el esquema actual garantiza seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad, respondiendo a los principios de legalidad y debido procedimiento.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto se desestiman los argumentos expuestos por la empresa operadora.

IPT

El artículo 30 presenta riesgos en lo que respecta a la proporcionalidad, razonabilidad y debido procedimiento, ya que permite la duplicación sucesiva de montos sin motivación expresa y establece un monto inicial sin un límite acumulativo claro ni un procedimiento específico que regule su escala. Ello puede resultar desproporcional y de impacto significativo en la sostenibilidad de los proyectos de una empresa OIMR. Por ello, se propone que este artículo establezca un tope máximo acumulativo equivalente al límite de cada tipo de infracción (leve, grave o muy grave) y que cada multa coercitiva sea realizada previa evaluación del órgano de supervisión competente, garantizando razonabilidad, seguridad jurídica y un uso gradual del mecanismo.

Respecto a los argumentos planteados por IPT, en primer lugar, se debe precisar que el artículo 30 (v) del proyecto normativo establece que la duplicación sucesiva procede únicamente mientras persista el incumplimiento del mandato administrativo. Al ser un acto administrativo autónomo, cada decisión de aplicar una multa coercitiva y su eventual duplicación debe estar motivada y sustentada en el expediente, conforme a los principios de motivación y debido procedimiento previstos en el TUO de la LPAG. Por tanto, no existe un margen discrecional ilimitado, sino un esquema que exige fundamentación caso por caso.

Por otra parte, el régimen no requiere un tope acumulativo, ya que las coercitivas no constituyen sanciones pecuniarias, sino medidas de ejecución forzosa que cesan automáticamente con el cumplimiento de la obligación administrativa. El artículo 29 refuerza este carácter al establecer que las coercitivas no tienen naturaleza sancionadora y son independientes de las sanciones. Además, el artículo 30 fija límites iniciales claros (20%, 60% y hasta el máximo de una leve, según el caso), asegurando proporcionalidad desde el inicio. El carácter temporal y condicional de la coercitiva garantiza que su aplicación no resulte desproporcionada, sino directamente vinculada al comportamiento del administrado.

Finalmente, se debe tener en consideración que el proyecto normativo establece que la imposición de coercitivas corresponde a los órganos de resolución de OSIPTEL, quienes actúan en el marco del procedimiento y bajo control de legalidad. Asimismo, el artículo 30 (vii) permite variar o eliminar la coercitiva de oficio o a solicitud de parte, lo que asegura un control permanente y flexible, adaptado al comportamiento del administrado. Este diseño evita rigideces y garantiza razonabilidad en la aplicación.

	<p>Por lo tanto, en virtud de lo señalado previamente se desestiman los argumentos planteados por IPT.</p>
<p><u>Entel</u></p> <p>El proyecto de norma regula las multas coercitivas, permitiendo que incluso superen el monto máximo de la multa sancionadora y que se dupliquen de manera sucesiva hasta lograr el cumplimiento. Sin embargo, no se aclara si pueden imponerse dentro del PAS inicial o por incumplimiento de la medida, lo que podría vulnerar el debido proceso y el principio de razonabilidad. Asimismo, el permitir que excedan el tope sancionador podría generar desproporción en todos los casos.</p> <p>En tal sentido, se recomienda precisar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El monto individual o acumulado de multas coercitivas no exceda el monto máximo de la multa sancionadora aplicable a la infracción principal. 2. El total de coercitivas sea proporcional y se limite una vez alcanzado un nivel disuasivo razonable. 3. El plazo de apercibimiento de 3 a 15 días cuente con sustento técnico y se transparente la casuística que lo respalde. 	<p>Con relación a los argumentos planteados por Entel, primero, se debe indicar que el artículo 29 del proyecto normativo establece expresamente que las multas coercitivas son de carácter independiente y autónomo respecto de la sanción administrativa principal, por lo que no están sujetas al mismo tope legal de la sanción.</p> <p>Esto se ajusta al principio de eficacia administrativa, ya que la finalidad de la multa coercitiva no es sancionar el incumplimiento pasado (eso ya corresponde a la multa sancionadora), sino compeler el cumplimiento futuro de una orden o mandato.</p> <p>No obstante, el hecho de que puedan duplicarse sucesivamente (artículo 30 del proyecto normativo) responde a la necesidad de evitar que el incumplimiento sea más rentable que el cumplimiento, principio reconocido en el derecho administrativo sancionador comparado y en la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional.</p> <p>Por otra parte, el artículo 30 normativo incorpora como límite el principio de proporcionalidad, en tanto exige que la imposición de la multa coercitiva sea idónea, necesaria y razonable para garantizar el cumplimiento. En tal sentido, el órgano regulador no aplica coercitivas de manera automática ni infinita: cada imposición está motivada y vinculada al incumplimiento concreto de la orden, y cesan inmediatamente una vez que se acredita el cumplimiento.</p> <p>De esta manera, se asegura que el monto acumulado no sea arbitrario, sino una consecuencia directa de la persistencia en el incumplimiento por parte del administrado. En otras palabras, el “nivel disuasivo razonable” está determinado no por un tope fijo, sino por la</p>

	<p>conducta misma del obligado: si cumple, cesan las multas; si persiste, se justifica la acumulación.</p> <p>Finalmente, el artículo 30 del proyecto normativo establece un plazo flexible y graduable (3 a 15 días) que responde a la diversidad de obligaciones y medidas que OSIPTEL impone. No es lo mismo cumplir con la entrega de información simple que adecuar una red de interconexión o modificar condiciones de un servicio. Ello a su vez permite que el OSIPTEL, en cada caso concreto, motive la fijación del plazo de apercibimiento, en función de la complejidad y urgencia de la medida, asegurando transparencia y razonabilidad. Esta flexibilidad evita rigideces que podrían favorecer el incumplimiento o desnaturalizar la finalidad coercitiva.</p> <p>Así pues, en virtud de lo expuesto previamente corresponde desestimar los argumentos señalados por Entel.</p>
<p><u>AFIN</u></p> <p>El proyecto propone que, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, se pueda aplicar como apercibimiento una multa coercitiva periódica. Sin embargo, esta inclusión es jurídicamente inadecuada porque confunde dos figuras distintas: el PAS, cuya naturaleza es punitiva y la multa coercitiva, cuya naturaleza es coactiva (instrumental) no sancionadora y regulada en el TUO de la LPAG.</p> <p>Pretender la incorporación de la multa coercitiva dentro de un PAS sin delimitar claramente sus condiciones de procedencia genera confusión, debilita la seguridad jurídica y afecta el principio de legalidad, ya que se aplicarían medidas de ejecución forzosa en un PAS cuyo fin es distinto: la determinación de responsabilidad administrativa.</p>	<p>Con relación al argumento de que el proyecto normativo confunde dos figuras distintas: PAS (sancionador) y multa coercitiva (instrumental, regulada en la LPAG), se debe precisar que de acuerdo con su artículo 29, la multa coercitiva no tiene carácter sancionador, sino que constituye un medio de ejecución forzosa de actos administrativos.</p> <p>Con ello se garantiza el respeto de la diferencia jurídica: la sanción administrativa resuelve la responsabilidad; la multa coercitiva asegura la eficacia de la medida impuesta. En tal sentido, se descarta la confusión que señala AFIN.</p> <p>Ahora bien, con respecto a las recomendaciones de AFIN para la aplicación de las multas coercitivas, en primer lugar, se debe indicar que el artículo 30 del proyecto normativo incorpora la proporcionalidad como límite esencial, pues cada imposición de multa coercitiva debe</p>

En ese sentido, se recomienda reestructurar la propuesta para:

- Mantener proporcionalidad en los montos de multas coercitivas.
- Respetar la diferencia jurídica entre multas sancionadoras y coercitivas.
- Precisar supuestos y condiciones para la aplicación de multas coercitivas dentro de un PAS, en concordancia con lo estipulado en el TUO de la LPAG.
- Definir la metodología de cálculo de las multas coercitivas y oportunidad de su traslado a los administrados.

estar motivada en la idoneidad, necesidad y razonabilidad de la medida.

Cabe señalar que, las multas coercitivas cesan automáticamente con el cumplimiento de la obligación, lo que asegura que no se acumulen arbitrariamente. Por tanto, la proporcionalidad se mantiene como un control permanente en la aplicación de estas medidas.

En segundo lugar, corresponde reiterar el texto normativo del artículo 29 del RGIS vigente respeta la diferencia jurídica entre multas sancionadoras y coercitivas. Mientras la multa sancionadora busca reprochar una conducta, la coercitiva busca compeler el cumplimiento de un acto administrativo.

De otra parte, dado que la multa coercitiva no se aplica dentro del PAS, sino como ejecución forzosa de actos administrativos, el artículo 29 se encuentra alineado con lo establecido en el TUO de la LPAG. En tal sentido, la norma no abre la puerta a su incorporación dentro del PAS, por lo que no se requiere de la precisión de supuestos y condiciones que plantea AFIN.

Finalmente, se debe indicar que los aspectos metodológicos y de cuantía se encuentran regulados en el artículo 30 del proyecto normativo y en la propia LPAG, por lo que ya existe un marco normativo que regula estos aspectos de manera complementaria.

Así pues, en virtud de lo expuesto se desestiman los argumentos señalados por AFIN.

Bullard

El proyecto de modificación del RGIS propone montos máximos de hasta 1000 UIT en casos de infracciones muy graves, con posibilidad de duplicación sucesiva hasta lograr el cumplimiento. Esto transforma la multa coercitiva — que debe ser un mecanismo de ejecución forzosa— en un régimen sancionador encubierto, equiparando su impacto con las multas administrativas, lo que vulnera principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, no se demuestra la existencia de un problema público que amerite los incrementos propuestos. Por otra parte, tampoco se contempla un análisis comparativo con otros sectores regulados, donde los topes son menores. En consecuencia, la propuesta puede generar multas ilegales, desproporcionadas y desalineadas con la realidad operativa del mercado, lo que podría generar un régimen confiscatorio en los hechos. Por lo tanto, se recomienda revisar los topes propuestos en el proyecto normativo.

Con relación a los argumentos planteados por Bullard, en primer lugar, se debe precisar que el artículo 29 del proyecto normativo establece de manera expresa que la multa coercitiva no tiene carácter sancionador, sino que constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos. Asimismo, el hecho de que pueda duplicarse sucesivamente no altera su naturaleza, pues su vigencia cesa automáticamente con el cumplimiento de la obligación. Esto refuerza su carácter instrumental y no sancionador.

En segundo lugar, con relación a la vulneración a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad, se debe señalar que los artículos 29 y 30 del proyecto normativo respetan el principio de legalidad, ya que la multa coercitiva está prevista en el TUO de la LPAG como medio de ejecución forzosa y desarrollada en el RGIS con reglas claras (montos, plazos, condiciones).

Asimismo, la norma cumple con la tipicidad puesto que establece los supuestos de aplicación (incumplimiento de resoluciones) y los parámetros de cálculo (20%, 60%, tope según tipo de infracción). Adicionalmente, se garantiza el respecto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad toda vez que el artículo 30 del proyecto normativo establece: límites iniciales (20%, 60%, hasta máximo leve en caso muy grave), gradualidad (duplicación sucesiva), evaluación caso por caso en función de la urgencia y comportamiento de la empresa (incisos vi y vii). Es decir, las multas coercitivas no son arbitrarias ni automáticas, sino sujetas a reglas objetivas y motivación expresa.

En tercer lugar, respecto a la no acreditación de un problema público que justifique incrementos, corresponde indicar que dentro del informe de sustento de la Resolución N° 072-2025-CD/OSIPTEL, se precisa que, de la revisión de la casuística aplicada por el OSIPTEL, no se han

identificado problemas de aplicación práctica ni controversias recurrentes que justifiquen una revisión de las reglas actuales. Las multas coercitivas vienen siendo utilizadas con criterios razonables, proporcionalmente graduadas, y de manera excepcional, conforme a su naturaleza. En consecuencia, no existe evidencia que sustente la necesidad de modificar su régimen normativo.

No obstante, considerando que bajo el régimen de la Ley N° 31839, ya no existe un tope para la imposición de las multas coercitivas, las disposiciones del RGIS que establece los topes según el tipo de calificación de infracción, corresponde ser derogado; toda vez que, estas disposiciones van en contra de la problemática a ser resuelta con la aprobación de la referida Ley. Sin perjuicio de ello, este organismo considera fundamental garantizar la predictibilidad en la aplicación de las multas coercitivas.

Si bien el marco legal faculta a la administración a imponerlas como mecanismo de ejecución forzosa, resulta indispensable que los administrados cuenten con reglas claras que les permitan conocer de manera anticipada las consecuencias de su incumplimiento frente a un mandato legítimo. La previsibilidad normativa no solo fortalece la seguridad jurídica, sino que también cumple una función preventiva, al disuadir conductas resistentes y promover una respuesta más diligente ante los requerimientos de la autoridad.

Por lo tanto, en este aspecto el artículo 30 del proyecto normativo busca asegurar la eficacia disuasiva, pues de lo contrario se perdería la finalidad del mecanismo de ejecución forzosa. Esto constituye un problema público: la ineficacia de medidas regulatorias sin instrumentos suficientemente fuertes para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, con relación a que en otros sectores regulados los topes son menores, se debe indicar que, cada sector regulado presenta dinámicas económicas distintas. Así pues, en telecomunicaciones, la escala de operaciones y el impacto del incumplimiento (afectación a millones de usuarios, continuidad de servicios esenciales, competencia efectiva), lo cual justificaría topes diferentes respecto a otros sectores.

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que el artículo 30 del proyecto normativo establece un esquema escalonado para los montos de las multas coercitivas, el cual muestra correspondencia con la práctica regulatoria en los organismos reguladores y entes fiscalizadores del Perú. Dicho aspecto refuerza su legitimidad institucional y asegura que las medidas adoptadas por el regulador no solo sean efectivas, sino también consistentes con los estándares regulatorios vigentes en el país.

Cabe señalar además que, el tope máximo para la aplicación de multas coercitivas observado en los organismos reguladores y entes fiscalizadores del Perú es de 100 UIT, similar valor al último escalón que establece el artículo 30 del presente proyecto normativo y su vez consistente con la práctica regulatoria ejercida en materia de multas coercitivas en el país.

Finalmente, se debe señalar que el artículo 30 del proyecto normativo establece límites claros: la multa coercitiva se aplica solo hasta lograr el cumplimiento, no más allá. Además, la norma prevé que los montos pueden variarse o eliminarse de oficio o a solicitud de parte (inciso vii), evitando excesos o situaciones confiscatorias. En consecuencia, el diseño normativo contempla mecanismos de corrección y control que garantizan que la aplicación sea razonable y no desproporcionada.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto corresponde desestimar los argumentos señalados por Bullard.

OTROS COMENTARIOS

NOMBRE DE QUIEN REALIZA EL COMENTARIO / SÍNTESIS DE LOS COMENTARIOS

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Claro

El proyecto busca optimizar el régimen sancionador con un enfoque preventivo antes que punitivo; sin embargo, los cambios propuestos no reflejan dicho enfoque, ya que están sujetos a la “facultad discrecional” del órgano de instrucción y a situaciones aplicadas “excepcionalmente”. Asimismo, se plantea un régimen coercitivo desproporcionado. Para lograr una regulación más eficiente y orientada a resultados, se propone reformular la norma incluyendo factores atenuantes adicionales (como medidas que aseguren la no repetición de la infracción), lo cual sí resultaría en un incentivo para que las empresas operadoras adecuen una posible conducta infractora, generando un beneficio para los usuarios a partir de una aplicación más razonable, eficiente y proporcional de la facultad sancionadora del OSIPTEL. En tal sentido, se solicita al OSIPTEL no aprobar el proyecto en sus términos propuestos.

La propuesta normativa no configura un enfoque punitivo ni genera discrecionalidad absoluta, sino que incorpora una facultad excepcional que permite no iniciar un procedimiento sancionador, aun cuando existan indicios de infracción, siempre que no se advierta una afectación grave al interés público o a los usuarios. Esta facultad se ejerce bajo criterios de razonabilidad y eficiencia, en concordancia con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, el artículo 22-A establece salvaguardas expresas para su aplicación: la decisión debe sustentarse mediante un informe motivado, debe respetar lineamientos previamente aprobados y no resulta aplicable frente a conductas anticompetitivas de prohibición absoluta. Ello asegura predictibilidad y limita la discrecionalidad, en tanto la actuación del órgano de instrucción se encuentra sujeta a parámetros verificables y a control posterior.

Adicionalmente, la propuesta normativa fortalece los incentivos para la corrección temprana de conductas mediante la modificación al eximente de subsanación voluntaria previsto en el artículo 5, al eliminarse la exigencia de que la subsanación sea estrictamente espontánea. De este modo, aun cuando el cumplimiento haya sido requerido por el regulador, las empresas diligentes que subsanen su conducta infractora podrán acogerse al eximente, priorizando la protección del mercado y el bienestar de los usuarios.

	<p>En ese marco, la norma mantiene y refuerza un enfoque preventivo, al complementarse la facultad excepcional de no inicio de PAS con la subsanación voluntaria, la aplicación de atenuantes y la imposición de medidas correctivas por los órganos resolutorios. Con ello, se articula un régimen sancionador que incentiva la corrección temprana de conductas, promueve la eficiencia regulatoria y garantiza la protección efectiva de los usuarios y del interés público.</p>
<p><u>Integratel</u></p> <p>Comentarios adicionales a la RCD 087-2013 (RGIS)</p> <p><u>1. Objeto</u></p> <p>La empresa operadora propone añadir una referencia a que el objeto del reglamento esté en completa consonancia con las garantías, principios y derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la ley. Asimismo, considera que también resulta necesario incorporar una disposición que registre el cambio de enfoque del OSIPTEL de pasar de una finalidad punitiva a una de índole responsiva. Al respecto, las modificaciones propuestas al objeto del RGIS por parte de la empresa operadora son las siguientes:</p> <p><i>“1.- Objeto</i></p> <p><i>El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la imposición y ejecución de medidas correctivas y sanciones, así como establecer la tipificación de infracciones administrativas en las que puede incurrir toda Empresa Operadora y demás personas naturales o jurídicas, aun cuando no tengan la condición de Empresa Operadora, de conformidad con el marco normativo vigente.</i></p>	<p>El comentario resulta relevante; sin embargo, corresponde precisar que el Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS) no tiene por objeto establecer nuevas tipificaciones de infracciones, sino regular el procedimiento aplicable a su tramitación, así como las reglas vinculadas a la graduación de sanciones, aplicación de atenuantes, agravantes, eximentes de responsabilidad y demás disposiciones complementarias al régimen sancionador del OSIPTEL.</p> <p>Si bien la propuesta normativa corresponde a una iniciativa que el OSIPTEL, el presente proyecto no tiene como finalidad elaborar un listado unificado de tipificaciones de infracciones administrativas. Dicho trabajo se abordará en una etapa posterior, dentro del proceso normativo de simplificación y desregulación que la institución viene impulsando, a fin de consolidar y uniformizar las tipificaciones actualmente contenidas en diversas disposiciones emitidas.</p> <p>En consecuencia, el objeto del RGIS mantiene su carácter procedimental, sin incorporar modificaciones al catálogo de infracciones vigentes ni a su alcance material, los cuales continuarán regulándose en las normas específicas que los contienen.</p>

<p><i>La tipificación de las infracciones administrativas contenidas en este Reglamento se realiza sin perjuicio de las infracciones establecidas o que puedan establecerse en otras disposiciones vinculadas a la actuación del OSIPTEL, a las que resultará igualmente de aplicación el procedimiento establecido en el presente Reglamento, con independencia de que en dichas disposiciones se haga una remisión expresa a éste.</i></p>	
<p><i>Respecto de los procedimientos a cargo de los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, el presente Reglamento se aplica en los casos que así lo disponga el Reglamento General de Solución de Controversias entre Empresas; así como, en aquellos no regulados por el mismo.</i></p> <p><i>El OSIPTEL está facultado para establecer incentivos que promuevan, fomenten o refuercen el cumplimiento voluntario de las obligaciones legales y contractuales de las Entidades Prestadoras, de manera continua y constante, sin perjuicio que el OSIPTEL pueda desarrollar programas de monitoreo con estrategias de inducción, orientación, persuasión o educación, orientadas a evitar o prevenir la comisión de incumplimientos.</i></p> <p><i>Para lo cual, debe realizar orientar su actividad de fiscalización primordialmente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión.</i></p> <p><i>El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por lo principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</i></p>	<p>Los comentarios formulados resultan valiosos y pertinentes; sin embargo, no forman parte del objeto del presente proyecto normativo, el cual se encuentra acotado a aspectos específicos. No obstante, el OSIPTEL toma nota de las propuestas y las considerará para su evaluación y tratamiento en una etapa siguiente, en el marco del proceso integral de simplificación y actualización normativa que la institución viene desarrollando. Cabe precisar, además, que algunos de los puntos señalados no requieren necesariamente una modificación normativa, sino que corresponden a la gestión y aplicación a cargo de los órganos resolutivos competentes.</p>

Asimismo, en aquello no previsto en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

4. No convalidación y obligación de cese

En la línea de la propuesta del OSIPTEL de retirar al factor volitivo de la configuración de la subsanación voluntaria, esta disposición debe adecuarse para que sea compatible con el nuevo tratamiento legal planteado para la aplicación de la subsanación voluntaria.

Al respecto la empresa operadora, propone la siguiente redacción:

“No convalidación y obligación de cese

*El pago de la multa por el infractor no implica de modo alguno la convalidación de la situación irregular constitutiva de infracción administrativa, debiendo cesar los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción, así como, **de ser aplicable**, revertir los efectos derivados a partir de dichos actos u omisiones, de ser el caso; para lo cual, el OSIPTEL podrá establecer los mecanismos que estime convenientes, de acuerdo con el marco normativo vigente.*

*El cese de la conducta que constituye un incumplimiento, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable, salvo que ambos hechos se produzcan **voluntariamente** antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, **en cuyo caso se produce el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.***

Corresponde a la Empresa Operadora la acreditación del referido cese y de la reversión de sus efectos”.

7. Incumplimiento de entrega de información

Se propone modificar el capítulo III del RGIS, manteniendo un enfoque que armonice los principios de razonabilidad, debido procedimiento y oportunidad de subsanación. Se sugiere: (i) establecer criterios objetivos para determinar la afectación al PAS o al interés público como condición para calificar una infracción, (ii) diferenciar incumplimientos formales de sustanciales, (iii) eliminar la infracción autónoma en la entrega de información, e (iv) incluir un supuesto de aplicación de subsanación voluntaria cuando la empresa entrega la información antes de la emisión del informe final de supervisión.

8. Presentación de información en forma distinta a la establecida

Plantean la derogación del presente artículo en la medida que no se encuentra alineado a los principios de razonabilidad que por temas de forma se establezcan infracciones. No constituyen incumplimientos sustanciales.

12.- Obstaculización de la acción de supervisión

El artículo 12 vigente podría vulnerar el derecho fundamental a no autoinculparse, ya que exige colaboración absoluta con OSIPTEL durante supervisiones, pudiendo sancionar al administrado por negarse a entregar información que lo incrimine. Esto contraviene el principio de presunción de inocencia, según el cual la administración debe probar la infracción.

Se propone una modificación para que no se considere obstaculización cuando el administrado ejerza legítimamente sus derechos constitucionales, incluyendo el derecho a no autoinculparse, siempre que lo sustente adecuadamente en el procedimiento. Al respecto, el texto de la modificación propuesta es el siguiente:

“12.- Obstaculización de la acción de fiscalización

La Empresa Operadora que, por cualquier medio, demore, obstaculice y/o impida, ya sea la realización como el desarrollo de una acción de supervisión, así como, ejecute cualquier otra conducta activa u omisiva que afecte su objetivo, incurrirá en infracción muy grave.

No se considerará como obstaculización el ejercicio legítimo de derechos constitucionales, tales como el derecho a la no autoinculpación, siempre que dicho ejercicio sea debidamente sustentado por el administrado en el marco del procedimiento correspondiente.”

13. Incumplimiento de resoluciones del TRASU

Cualquier modificación al RGIS debe mantener coherencia con los demás reglamentos emitidos por OSIPTEL, evitando contradicciones o duplicidades. En este sentido, se ha identificado una redundancia entre los artículos 13 y 14 del RGIS y los ítems 47 y 48 del Reglamento de Reclamos.

14. Incumplimiento de actos o decisiones de la Empresa Operadora

Dado el alto nivel técnico de la industria de telecomunicaciones, no es razonable exigir el cumplimiento del 100% de los reclamos de usuarios. Es habitual en cualquier industria que los reguladores permitan un margen de error de 2% a 3%.

Se propone reformular los artículos 13 y 14 para incluir un umbral de cumplimiento como límite máximo permitido para no configurar un quebrantamiento regulatorio.

Esta práctica ha sido adoptada en otras normativas, como la Resolución N.º 017-2024-CD/OSIPTEL, en la cual se establece un margen de tolerancia para evaluar el tiempo de respuesta en el proceso de portabilidad numérica.

Cabe señalar que, para efectos de la modificación de los artículos señalados, el TRASU deberá establecer una metodología de muestreo porcentual para dar predictibilidad al procedimiento de verificación de incumplimientos.

La propuesta de modificación de los artículos referidos es la siguiente:

“13.- Incumplimiento de resoluciones del TRASU

Constituye infracción el incumplimiento por parte de la Empresa Operadora del 2% de las resoluciones emitidas por el TRASU en ejercicio de su función de solución de reclamos de usuarios dentro de un periodo trimestral. Para ello, el TRASU dictará la publicación de una metodología para la determinación de muestreos porcentuales que otorguen predictibilidad al procedimiento de verificación del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el TRASU”.

“14.- Incumplimiento de actos o decisiones de la Empresa Operadora

Constituye infracción el incumplimiento por parte de la Empresa Operadora del 2% del acto o decisión con la que acoge la pretensión del usuario o abonado, o con la que resuelve en todo o en parte el reclamo presentado dentro de un periodo trimestral. Para ello, el TRASU dictará la publicación de una metodología para la determinación de muestreos porcentuales que otorguen predictibilidad al procedimiento de verificación del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el TRASU”.

INCLUSIÓN DE NUEVAS PROPUESTAS DE CAMBIO NORMATIVO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Incorporación de compromisos de mejora

Se propone incorporar los Compromisos de Mejora como alternativa al inicio de un procedimiento sancionador. Este mecanismo permitiría a las empresas presentar propuestas formales de corrección, bajo supervisión regulatoria, orientadas a evitar la sanción cuando se verifica corrección temprana.

2. Incorporación de Escala de verificación de cumplimiento regulatorio

Se propone incorporar una Escala de Verificación de Cumplimiento Regulatorio en el RGIS como herramienta formal que defina el ciclo completo desde la detección del incumplimiento hasta su tratamiento sin necesidad de un PAS, cuando ello sea procedente.

Las etapas incluyen:

- Monitoreo y detección de incumplimientos.
- Alerta o requerimiento inicial al operador.
- Subsanación voluntaria con acciones verificables.
- Evaluación del regulador (OSIPTEL) sobre la subsanación.
- Archivo si el incumplimiento fue subsanado.
- Compromisos de mejora o medidas correctivas si persisten riesgos.
- Inicio del PAS solo si la subsanación fue inexistente o ineficaz.

El enfoque busca fomentar el cumplimiento efectivo y dar predictibilidad a los operadores, conforme a los principios recomendados por la OCDE.

3. Incorporación de Lineamientos y Criterios objetivos

Se propone incorporar lineamientos y criterios objetivos al artículo 22-A, ya que actualmente carece de parámetros claros y verificables, lo que podría generar discrecionalidad y arbitrariedad. Los criterios sugeridos son:

- Existencia de subsanación completa o relevante.
- Cese voluntario de la conducta infractora.
- Ausencia de daño grave a los derechos de los usuarios o bajo impacto regulatorio.
- Conducta correctiva espontánea o con impulso leve del regulador.

Asimismo, se plantea que el administrado pueda invocar formalmente esta facultad al responder requerimientos de supervisión, siempre que presente evidencia suficiente de cumplimiento o corrección sin perjuicio generado.

4. Incorporación del Compromiso de Cese de Conducta Infractora

Se propone incorporar al artículo 22-A la figura del Compromiso de Cese, ya prevista en el artículo 102 del Reglamento General de OSIPTEL. Esta herramienta permite al administrado comprometerse a no reincidir, demostrando voluntad correctiva antes de una eventual sanción. Asimismo, ofrece múltiples beneficios regulatorios:

- Fomenta la corrección temprana.
- Descongestiona la carga procedimental.
- Refuerza la eficacia preventiva de la potestad sancionadora.
- Alinea el RGIS con principios de proporcionalidad y regulación responsiva.

- Genera un enfoque ganar-ganar para el OSIPTEL, dado que, consigue que la empresa corrija y no incida nuevamente en la infracción, y repara los daños ocasionados por el incumplimiento que no podrían ser restaurados con la imposición de una sanción.

Para la incorporación de la figura del Compromiso de Cese en el artículo 22-A en el RGIS, se proponen los siguientes aspectos:

Condiciones mínimas para su aprobación:

1. Reconocimiento expreso y verosímil de la infracción.
2. Que la presunta infracción no haya generado grave daño a los usuarios.
3. Que la empresa operadora no haya suscrito un compromiso de cese durante los dos (2) años inmediatos anteriores, por actos u omisiones tipificados de la misma manera a los que son materia del compromiso de cese en trámite.
4. Que la empresa operadora ofrezca medidas correctivas que permitan verificar el cese del incumplimiento, la reversión de los efectos lesivos y evitar reincidencia.

Procedimiento:

- La Dirección de Fiscalización e Instrucción evalúa la propuesta de compromiso de cese en 10 días hábiles posteriores a su presentación:
 - Si es favorable → propone a la Gerencia General el documento de compromiso de cese y el archivo del PAS.
 - Si es desfavorable → propone desestimar la propuesta y continuar con el PAS.

- La Gerencia General decide en 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la evaluación de la Dirección de Fiscalización e Instrucción:
 - Si aprueba → emite resolución en 5 días hábiles posteriores.
 - Si deniega → emite resolución en 5 días posteriores y continúa con el PAS.

- La Gerencia General tiene la facultad de proponer modificaciones al compromiso de cese para la aceptación o rechazo de la empresa operadora en plazo máximo de cinco (5) días. En caso no se recibiera la aceptación o el rechazo, la Gerencia General tendrá 5 días para emitir la Resolución correspondiente y se continuará con el PAS.